

1
v

INFORME

354 202

2013

QUE EL

MINISTRO DEL TESORO DE COLOMBIA

DIRIGE AL

CONGRESO CONSTITUCIONAL DE 1888.



BOGOTÁ.

Casa Editorial de J. J. Pérez.
1888.

BANCO DE LA REPUBLICA



Honorables Senadores y Representantes:

IMPONE la Constitución á cada uno de los Ministros del Despacho la obligación de presentar al Congreso un informe sobre el estado de los negocios adscritos á su Departamento y sobre las reformas que la experiencia aconseje que se introduzcan. Cumpliendo por mi parte con este deber, paso á daros cuenta, con la mayor claridad y concisión posibles, de los negociados que corren á cargo del Ministerio del Tesoro, el cual me ha cabido la alta é inmerecida honra de presidir desde el año de 1887. A esta época contraeré especialmente mi informe, tratando, en cada caso particular, de presentar los respectivos antecedentes para mayor orden en la exposición. Seré sobrio en disertaciones, que vosotros no necesitais, y trataré, en cambio, de allegar la mayor copia de datos claros, exactos y precisos.

PAPEL MONEDA DE CURSO FORZOSO.

PARECE oportuno dejar consignado en este lugar un extracto de todas las disposiciones de carácter ejecutivo y legislativo, dictadas sobre papel-moneda de curso forzoso en la República, en la época actual.

Encendida ya la última guerra civil, y en la urgente necesidad de arbitrar recursos para restablecer el orden público, dictó el Gobierno el decreto de 8 de Enero de 1885, que corre publicado en el número 6,279 del *Diario Oficial*, por el cual se autorizó al Banco Nacional para elevar la emisión de sus billetes hasta \$ 2.000.000, eximiéndolo de la obligación de cambiarlos por moneda metálica. Dispúsose además que el Gobierno haría en lo sucesivo todos sus pagos en billetes del Banco Nacional; que estos billetes continuarían recibiendo como dinero sonante en pago de todas las rentas y contribuciones nacionales, menos en el 30 por 100 de la compra de sales y en el pago de derechos de importación, exigible en monedas de oro, plata ó níquel; y que los particulares podrían pagar hasta un 50 por 100 de sus deudas á los Bancos radicados en esta capital en billetes del Banco Nacional, en compensación de lo cual se eximió á dichos Bancos del empréstito voluntario que de ellos se había solicitado. Garantizó el Gobierno el cambio á la par de los billetes del Banco Nacional, por especies metálicas de plata, con la suma que llegara á recibir por cualquiera negociación con la Compañía del Canal interoceánico ó con la del Ferrocarril de Panamá, como consecuencia de las gestiones contra ellas iniciadas. Los Bancos que no aceptaran los billetes del Nacional en pago de sus acreencias particulares, en la proporción ya indicada, quedaban inhabilitados para emitir y circular sus billetes, conforme al artículo 11 de la Ley 39 de 1880.

Pocos días después (17 de Enero de 1885, *Diario Oficial* número 6,288), se expidió un nuevo decreto por el cual se dispuso que todas las rentas y contribuciones nacionales se pagarían así: 50 por 100 en billetes del Banco Nacional, y 50 por 100 en monedas de oro, plata ó níquel. Señalóse además un interés de 12 por 100 anual á los billetes del Banco Nacional, amortizable al hacerse el entero de los billetes en cualquier pago oficial. Respecto de los pagos que el Gobierno estaba obligado á hacer en numerario, y que por falta de él tuviera que verificar en billetes del Banco Nacional, se autorizó á abonar la diferencia entre

el numerario y el billete del Banco, según el precio que éste tuviese en el mercado.

Como se ve por las citadas disposiciones, el Gobierno hasta aquella época no parecía resuelto á entrar en el régimen franco y exclusivo del papel-moneda de curso forzoso. El billete del Banco Nacional no era más que un documento de crédito, especie de vale de deuda flotante, á cuyas alzas y bajas se sometía el mismo Gobierno.

Continuando en el mercado la depreciación de los billetes del Banco Nacional, y creciendo en alarmante proporción los gastos que la guerra imponía, se dictó el decreto de 16 de Febrero del mismo año (*Diario Oficial* número 6,613), por el cual se declararon de forzosa aceptación los billetes del Banco Nacional, por su valor nominal, en el 50 por 100 de todas las rentas y contribuciones establecidas ó que se establecieran en favor de los Estados, Provincias, Departamentos, Municipios, Distritos ó Aldeas de la República, sin excepción de ninguna clase.

Las contribuciones nacionales y los impuestos extraordinarios decretados por el Gobierno nacional ó sus agentes civiles y militares continuarían cubriéndose en el 50 por 100 con billetes del Banco Nacional. Para facilitar las pequeñas transacciones entre particulares, dispúsose que el Banco Nacional hiciera una emisión de billetes de valor de diez y de veinte centavos, admisibles como dinero en todas las transacciones oficiales y particulares.

Recuperada después la Aduana de Barranquilla y próxima á restablecerse la comunicación ordinaria de la capital con los Departamentos de la Costa atlántica, los billetes del Banco Nacional empezaron naturalmente á subir de precio en el mercado; y como entre esta época y la de su mayor depreciación (15 por 100) se habían expedido muchas órdenes de pago por billetes cotizados, se hizo necesario expedir el decreto número 593 de 13 de Agosto de 1885, por el cual se prescribió que el tipo ó rata del descuento no fuera el de la fecha de la expedición de la respectiva orden de pago, sino el del día de su amortización en la Tesorería general. Ordenóse además abonar un interés de 12 por 100 anual á cada orden de pago por diferencia de valores, desde el día de su expedición hasta el de su amortización; pero entiendo que tales intereses no llegaron nunca á liquidarse ni cubrirse.

Con fecha 14 de Septiembre del mismo año se expidió el decreto número 610, por el cual se dispuso que los billetes del Banco Nacional, distintos de los de diez y de veinte centavos, se admitirían en el 16 por 100 de las compras de sal, y en el 50 por 100 de los derechos de importación y demás pagos no estipulados expresamente en otra

forma, que debieran hacerse al Tesoro nacional, al de los Estados y al de las Municipalidades. Las oficinas encargadas de recaudar los derechos de importación debían abonar desde el 1.º de Diciembre inmediato, á los que hicieran en ellas el pago de tales derechos en billetes nacionales, un interés de 12 por 100, liquidado desde el día 1.º de Febrero de 1885, de lo cual debía quedar constancia al reverso de cada billete.

El mismo decreto autorizó al Banco Nacional para convertir á la par, en billetes de á un peso, hasta la suma de \$ 300,000, los que circulaban de las series de más alto valor, debiendo mantener en depósito los cambiados.

El decreto número 829 de 1885 (4 de Diciembre, *Diario Oficial* número 6,533), ordenó la emisión de \$ 200,000 en billetes de á peso, que el Poder Ejecutivo debía destinar para gastos urgentes de la Administración pública. Estos billetes fueron de forzoso recibo por su valor nominal en todas las oficinas públicas y en las transacciones particulares, desde el 1.º de Enero de 1886.

Desde el 17 de Diciembre de 1885 y por decreto de esta fecha, dejó de reconocerse suma alguna por diferencia de valores entre el billete del Banco Nacional y la moneda metálica en los contratos celebrados por el Gobierno nacional

El decreto número 886 (24 de Diciembre de 1885, *Diario Oficial* número 6,548) dispuso que la circulación de billetes del Banco Nacional se reduciría progresivamente hasta limitarla á \$ 1,500,000; y con tal objeto se prescribió á los Administradores de las Aduanas de Cartagena y Barranquilla y al de las Salinas marítimas que remitieran por cada correo al Banco Nacional, por conducto de la Tesorería general, todos los billetes que fueran recaudando, distintos de los de un peso, veinte y diez centavos. Estos últimos billetes debían remitirse igualmente á la Tesorería general para su amortización, pero por separado. En reemplazo de los billetes que por este decreto se mandaron retirar de la circulación se ordenó la emisión de una suma equivalente en monedas de níquel de á dos y medio centavos.

El decreto número 11 de 1886 (8 de Enero) mandó abonar en la Tesorería general, cuando en ella hubiera de hacerse cualquier pago en billetes, los intereses correspondientes devengados y no cubiertos desde el 1.º de Febrero hasta el 30 de Noviembre de 1885, disposición que se hizo extensiva á la Administración principal de Salinas de Zipaquirá. Ratificóse el interés del 12 por 100 anual, abonable cada diez meses, en favor de los billetes del Banco Nacional.

Como se ve por la serie de decretos á que queda hecha referencia, el Gobierno venía haciendo esfuerzos, no siempre coronados de buen

éxito, para retirar de la circulación la mayor suma posible de billetes del Banco Nacional y fortificar al propio tiempo la confianza con que el público los favorecía; pero como por aquel entonces las rentas nacionales empezaban apenas á organizarse, y como las apremiantes exigencias que la guerra dejó se hacían sentir con poderosa energía, forzoso se hizo al cabo aceptar el régimen franco y exclusivo del papel-moneda de obligatoria circulación. La lógica se imponía; y puesto que no era posible volver de pronto á la circulación metálica ni continuar con un sistema equívoco, en que el billete del Banco Nacional era, á la vez que de forzosa aceptación, un documento de deuda flotante, hubo de entrarse por el recto camino á que las necesidades fiscales y económicas de la Nación conducían.

En tal virtud se expidió el decreto número 104 (19 de Febrero de 1886, *Diario Oficial* número 6,601), por el cual se dispuso que desde el día 1.º de Mayo inmediato la unidad monetaria y moneda de cuenta de la República sería, para todos los efectos legales, el billete del Banco Nacional de la serie de un peso; y que desde la misma fecha todos los billetes del Banco Nacional, de valor no mayor de diez pesos, serían admisibles como moneda metálica en todas las transacciones oficiales y particulares.

El decreto número 229 (12 de Abril de 1886, *Diario Oficial* número 6,647) fijó en \$ 4,000,000 el máximo de billetes que el Banco Nacional podía emitir y tener en circulación; resolución que, según el mismo decreto, no podría ser variada sino por acto legislativo.

Las oficinas nacionales de recaudación debían remitir mensualmente al Banco Nacional el 10 por 100 de lo recaudado en billetes de dicho Banco de diez y de veinte centavos, para ser amortizados definitivamente. Ratificó el Gobierno, como lo había hecho en otros decretos anteriores, la oferta de que toda cantidad que se obtuviese por empréstito ú otra operación análoga en el extranjero, se destinaría, importándola en barras de plata, al cambio de los billetes del Banco Nacional.

Tan pronto como, conforme á lo dispuesto en el mencionado decreto, la circulación de los billetes de diez y veinte centavos quedara reducida á \$ 100,000, se concedería á los particulares el derecho de introducir á las casas de moneda de la República piezas ó especies de plata para ser acuñadas á la ley de 0,500, en monedas fraccionarias de diez y de veinte centavos, debiéndose dividir la ganancia obtenida en la acuñación entre el Gobierno y el introductor, según la base que fijara la Secretaría de Hacienda.

El decreto número 254 (26 de Abril de 1886, *Diario Oficial*

número 6,659), después de declarar como interregno legal, para el efecto de vencimiento de plazos, pago de créditos y reconocimiento de intereses de demora, el lapso de tiempo trascurrido desde el 18 de Diciembre de 1884 hasta el 26 de Abril de 1886, impuso á los Bancos establecidos y que se establecieran en el territorio de la República, la obligación de admitir en sus transacciones y en pago de sus créditos activos todos los billetes del Banco Nacional á la par. El Banco que no diera cumplimiento á esta disposición, quedaba privado de la facultad de emitir, y en la obligación correlativa de recoger sus billetes de la circulación.

El decreto número 265 (3 de Mayo de 1886, *Diario Oficial* número 6,668,) ordenó que en todas las oficinas de recaudación de la República, de los Estados, del Distrito Federal, del Departamento Nacional de Panamá y de los Distritos municipales, no se recibieran en pago de las rentas y contribuciones otras especies que los billetes del Banco Nacional, las monedas de plata á la ley de 0,500 y las de níkel.

El decreto número 448 (2 de Agosto de 1886, *Diario Oficial* número 6,754) determinó que los billetes del Banco Nacional equivalían, para los efectos legales, á monedas de plata acuñadas á la ley de 0,835, por las cuales se garantizaba su conversión, llegado el caso.

La ley 20 de 1886, expedida por el Consejo Nacional Legislativo, facultó al Banco Nacional para emitir hasta \$ 1.000,000 más en billetes sobre los \$ 4.000,000 que estaban en circulación, suma que dicho Establecimiento debía dar en préstamo al Gobierno, á razón de \$ 200,000 mensuales.

La Ley 71 de 1886 ordenó una nueva emisión de \$ 850,000 en billetes del Banco Nacional para pagar el armamento y vestuario contratados con los señores L. Pombo Hermanos. El Gobierno debía retirar de la circulación, en el curso de seis meses, una cantidad de billetes igual á la expresada y devolverla al Banco, á fin de que la circulación quedase de nuevo reducida á \$ 5.000,000.

La Ley 87 de 1886 dispuso que los billetes del Banco Nacional continuarían siendo la moneda legal de la República, de forzoso recibiendo en pago de todas las rentas y contribuciones públicas, así como en las transacciones particulares, subsistiendo la prohibición de estipular cualquiera otra clase de moneda en los contratos al contado ó á plazo. La misma ley disponía que ninguna emisión de billetes del Banco Nacional pudiera hacerse sin autorización legal.

El artículo 3.º de la ley 27 de 1887 prescribe que los Bancos particulares que ocho días después de publicada la mencionada ley en la respectiva localidad, no fijen avisos (con carácter de permanentes) en que

anuncien al público que admiten los billetes del Banco Nacional como moneda legal en todas sus operaciones, quedan incapacitados para verificar otras que no sean las conducentes á su inmediata liquidación.

El artículo 1.º de la ley 56 de 1887 destinó la suma anual de \$ 200,000, que debían distribuirse á prorrata por duodécimas partes en cada mes entre los tenedores de los créditos provenientes de contratos aprobados por el Consejo Nacional Legislativo; y el artículo 2.º de la misma ley facultó al Banco Nacional para emitir y prestar mensualmente al Gobierno la suma necesaria para atender á la amortización de la deuda interior.

La Ley 124 de 1887 fijó en \$ 12,000,000 el máximo de billetes que podía emitir y poner en circulación el Banco Nacional, incluyendo en esta suma los billetes emitidos por los Bancos oficiales del Cauca y de Bolívar con destino al restablecimiento del orden público, hasta la fecha del decreto ejecutivo de 7 de Septiembre de 1886 que lo declaró restablecido. El Banco Nacional quedó encargado de examinar las cuentas de los mencionados Bancos del Cauca y de Bolívar, y una vez determinada la suma por la cual el Gobierno de la República se constituye responsable á favor de tales Bancos, el Gobierno debía disponer lo conveniente para la conversión de los billetes respectivos que fueran de su cargo. Verificada la conversión, los billetes de los Bancos del Cauca y de Bolívar dejarían de admitirse en pago de las rentas y contribuciones públicas.

La suma que faltara por emitir para completar la expresada de \$ 12,000,000, debía aplicarse para la amortización gradual de la deuda interior; para la continuación del ferrocarril de Girardot (hasta \$ 200,000 en el presente bienio); para la continuación del ferrocarril de Buenaventura á Cali (hasta \$ 300,000 en el presente bienio); diez mil pesos (\$ 10,000) para la reparación del edificio de San Juan de Dios de Cartagena; y diez mil pesos (\$ 10,000) para ser entregados al señor Doctor Manuel Vicente de la Roche, para fomentar la industria de la sericultura.

En cumplimiento del artículo 2.º de la Ley 124 de 1887 se hizo por este Ministerio un arreglo de cuentas, teniendo á la vista los respectivos comprobantes, con la Gobernación del Departamento del Cauca; y resultando de él que la suma de billetes que el Banco del extinguido Estado del Cauca emitió y dió en préstamo para el restablecimiento del orden público en el año de 1885, fué la de \$ 420,586-70, se dictó el decreto número 576 (27 de Agosto de 1887), por el cual se ordenó convertir dicha suma en billetes del Banco Nacional, y que una vez verificada la conversión, los billetes restantes del Banco Oficial del

Cauca quedarían sometidos á las disposiciones legales vigentes sobre Bancos particulares.

El Gobierno no juzgó prudente proceder sin demora á convertir los billetes del Banco del Cauca por nacionales, teniendo en cuenta que la Gobernación de aquel Departamento no se halla actualmente en capacidad de recoger la parte de billetes que le corresponden entre los emitidos por el Banco del Cauca. Esa cuota parte iba á quedar, pues, por lo pronto al menos, sin conversión y sin fondo de amortización, lo que implicaba una pérdida neta para los tenedores de esos billetes en el Departamento del Cauca, á donde está circunscrita su circulación.

En esta materia las cosas han quedado en el Cauca sin alteración; mas no hay en ello inconveniente, porque la responsabilidad de la Nación está perfectamente delimitada y se sabe qué es de su cargo y qué del Departamento, según aparece de la siguiente cuenta presentada por el Gerente del Banco del Cauca:

Suma total de los billetes emitidos por dicho Banco, \$ 700,000, de los cuales sólo hay hoy en circulación \$ 565,898-80. Deduciendo de esta suma los \$ 420,586-70 de que es responsable la Nación, quedan á cargo del Departamento \$ 145,312-10, que se irán recogiendo paulatinamente.

Los bonos y billetes emitidos por el antiguo Banco del Estado de Bolívar hasta el día en que se declaró restablecido el orden público, y de los cuales se hizo también responsable la Nación por la citada ley 124 de 1887, alcanzaron á \$ 646,130-60. De esta suma se han amortizado en derechos de aduana en Barranquilla y Cartagena \$ 484,390-30 que, remitidos á la Tesorería general, han sido incinerados casi en su totalidad por el Banco Nacional. No quedan, por tanto, hoy en circulación en billetes del Banco de Bolívar sino \$ 161,740-30, de los cuales deben deducirse \$ 25,000 que el Banco Nacional remitió para el cambio y cuyo equivalente no se ha recibido aún.

La suma de papel-moneda á cargo de la Nación puede fijarse con exactitud, en vista de los datos consignados, así:

Billetes emitidos por el Banco Nacional hasta el 15 de Abril del presente año.....	\$ 9,400,000 ...
Billetes emitidos por el Banco del Cauca.....	420,586-70
Billetes del Banco de Bolívar.....	161,740-30
Resto de los billetes de veinte centavos de edición francesa puestos en circulación en la Costa, durante la guerra.....	147,200 ...
Total.....	\$ 10,129,527 ...

La cuenta de emisión del Banco Nacional se descompone así:

Emitido antes del 1.º de Enero de 1887, incluyendo en esta partida los billetes de emisión francesa puestos en circulación en la Costa.....	\$ 6.909.974
Emitido para remates de deuda pública, desde Febrero de 1887 hasta Abril de 1888.....	2.153.595
Para el ferrocarril de Girardot.....	103.200
Para el del Cauca.....	89.745
Para la reparación de la iglesia de San Juan de Dios Cartagena.....	10.000
Para fomento de la sericultura (al señor Doctor Vicente de la Roche).....	10.000
Remitido á Cartagena para cambio de billetes del Banco de Bolívar, suma que se deducirá de esta cuenta cuando lleguen al Banco Nacional los billetes cambiados.....	25.000
Para pago de los créditos de que trata el artículo 1.º de la ley 56 de 1887, al cual se refiere el artículo 6.º de la ley 124 del mismo año.....	267.797 25
Total.....	\$ 9.569.311 25
Retirado por el Banco para poner en armonía la circulación con el decreto ejecutivo de 15 de Abril último.....	\$ 169.311 25
Total de la emisión actual.....	\$ 9.400.000

De la exposición y de los datos que preceden resultan dos hechos, sobre los cuales me permito llamar respetuosamente la atención del Congreso.

Es el primero, que desde Enero de 1887 no se ha emitido un solo billete para gastos comunes de la Administración pública, á la cual se ha atendido con los recursos ordinarios del Tesoro. La emisión desde aquella época ha estado destinada casi exclusivamente á la amortización de la deuda interior, con gran provecho para el Tesoro, para los acreedores y para el público en general, como se demostrará en el capítulo respectivo de este informe, que trata especialmente de la deuda interior. Las leyes dictadas sobre la materia han sido, pues, religiosamente cumplidas; y respecto de la exactitud de los datos referentes á la emisión, puedo aducir el inapelable testimonio de la respectable comisión (señores Francisco Vargas, Estanislao Silva y Federico Balcázar, el último por excusa del señor Miguel Samper), encargada por

el Gobierno de examinar y rectificar todas las operaciones del Banco Nacional.

El segundo hecho que, á mi juicio, vale la pena de ser estudiado es el de que á fines del año de 1886 sólo había emitida y en circulación la cantidad de \$ 6.909,974 en billetes del Banco Nacional. Esta cantidad representa, por lo mismo, la mayor parte de lo gastado en la guerra ó con ocasión de ella; y si por una parte se repara en que durante el curso de la rebelión el Gobierno estuvo privado de sus principales rentas, cuales son las de las Aduanas del Atlántico, y si por otra se recuerdan los numerosos ejércitos y expediciones que hubo necesidad de armar, racionar, equipar y vestir en toda la República; el poderoso armamento que se compró después, y todos los demás gastos urgentes de la Administración pública,—fuerza será concluir que el Gobierno manejó en aquella época de crisis el papel-moneda con parsimonia y prudencia dignas del más alto encomio. Y si entonces—cuando las exigencias eran tan apremiantes, cuando las tentaciones al abuso se presentaban tan halagüeñas y atrayentes, y cuando el Gobierno, investido de facultades extraordinarias, á nadie tenía que dar cuenta de sus actos,—se resistió al vértigo de la inconsiderada y fácil emisión, parece lógico deducir que hoy, época de paz absoluta, regularizadas las rentas, moralizada la Administración en todos sus ramos, resueltos todos los difíciles problemas políticos y robustecida la acción oficial, ya contra la resistencia facciosa, ya contra las indebidas pretensiones de falsos amigos, ni sombra de abuso existe. Un Gobierno como el actual, que supo salir airoso de aquella terrible prueba, tiene perfecto derecho á que se le crea, á que se le respete, á que se estime como valederas sus promesas.

El curso forzoso es siempre un mal relativo, porque implica graves perturbaciones económicas; pero si se estudian las circunstancias que determinaron aquí su introducción, en la época á que me refiero, los más obcecados tendrán que convenir en que, lejos de haber sido un mal, fué un positivo bien. El Gobierno apeló al papel-moneda para salvar el orden público; y como es evidente que á este deber supremo debía subordinar toda otra consideración, de su peso aparece que si hubiera prescindido de aquel recurso, el déficit ocasionado por la guerra habría tenido que colmarse con contribuciones extraordinarias, impuestas, ya sobre todos los nacionales, ya sobre los desafectos al Gobierno, como parecía más natural y como ha sido práctica entre nosotros. Piénsese en qué estado de ruina y postración hubiera quedado la República si los siete millones de pesos en papel, girados sobre el porvenir, se hubieran extraído violentamente, en la época de la

guerra, de las entrañas mismas de la Nación; y dígame si no son, por tanto, los desafectos al actual orden de cosas los que más agradecidos debieran estar á la redentora medida.

Quizá aun sin la guerra, aunque en escala mucho más reducida, ella hubiera sido una necesidad, si se atiende á que la no interrumpida exportación de las especies metálicas durante los últimos años había creado para el comercio una situación tirantísima é insostenible. Inundado estaba el país con los billetes de los Bancos particulares, que habían reemplazado el numerario; en una crisis que de un día á otro podía sobrevenir, el cambio de los billetes en circulación habría sido imposible, y como consecuencia obligada habríamos tenido quiebras sin cuento y ruina general. El régimen del papel-moneda existía, pues, de hecho desde antes de la guerra; el Gobierno sólo ha venido á regularizar, encauzar y moralizar una corriente que amenazaba perturbar todo el delicado mecanismo de los cambios.

Dos cuestiones se ofrecen al presente, que demandan pronta solución :

1.^a ¿ Ha llegado el momento de salir del régimen del papel-moneda ?

2.^a ¿ La emisión actual satisface las exigencias de la circulación, de tal suerte que sea peligroso elevarla al máximo fijado por la ley ?

En mi humilde concepto, la primera cuestión no puede tener por ahora respuesta afirmativa. La situación económica del país no se ha modificado favorablemente, al menos de un modo sensible; continúa la escasez de especies metálicas de buena ley; y el tipo del cambio sobre el extranjero, aunque ha bajado bastante en los últimos días, se mantiene siempre alto, y nada de extraño tendría que volviese á subir. La deficiencia de las exportaciones es, por tanto, un hecho que perdura; y en consecuencia, si por obra de un empréstito contratado fuera para amortizar el billete del Banco Nacional, llegasen á Colombia algunos millones en oro ó en monedas de plata de buena ley, al punto tornarían esas especies á tomar camino del extranjero, dejándonos en una crisis más aguda que la que nos aflige actualmente; y digo más aguda, porque nos quedaríamos sin medio circulante, y porque, si alguna animación han tomado al presente los negocios de exportación, se debe á la misma alza de las letras. Cesando ese poderoso estímulo, disminuiríase de un modo considerable la venta de nuestras producciones indígenas en el exterior, y en proporción se aceleraría la huída del numerario.

Para evitar este mal proponen algunos que el empréstito que se negociara en el extranjero se trajera en barras de plata para acuñar-

las aquí á la ley de 0,500 ó poco más. No parece ser ésta solución del problema, tanto porque el Gobierno ha ofrecido solemnemente cambiar los billetes del Banco Nacional por moneda de 0,835, como porque sería una verdadera calamidad que la República se inundase con monedas de baja ley, quedando secuestrada del movimiento comercial del mundo; y esto sin contar con el aliciente que tal medida brindaría á la introducción fraudulenta y clandestina de monedas de la misma clase de las acuñadas por el Gobierno.

La contratación de un empréstito en las actuales circunstancias impondría, por otra parte, á la República gravámenes y compromisos que acaso no podría sobrellevar, lo cual sería nueva causa de ruina y de descrédito.

No hay tampoco urgencia de salir del papel-moneda, que apenas ahora empieza á aclimatarse en la República. Ninguna de las Naciones que han apelado á este recurso—y son casi todas—han tornado á la circulación metálica sino al cabo de largos años de esfuerzos y de prosperidad. ¿Cómo pretender que Colombia, convaleciente apenas de una desastrosa guerra reciente y de dolencias económicas y políticas que vienen de muy atrás, se aparte de la regla general, realizando un verdadero milagro? Y lo peor en esta materia sería que abandonásemos la senda actual, ya conocida, para comprometernos en otra, acaso sin salida. La prudencia aconseja examinar el fin en toda empresa, y más cuando se hallan en juego los vitales intereses de un pueblo. Los ensayos inseguros no son permitidos en este caso; nada se puede ni se debe arriesgar. Así, darnos prisa á abandonar el sistema actual sin saber bien con cuál se le habría de reemplazar, corriendo el riesgo de tener que volver al punto atrás, sería manifiesta temeridad.

Pasando ahora á la segunda cuestión propuesta, me permitiré hacer también sobre ella algunas breves consideraciones. En días pasados, cuando las letras sobre el extranjero llegaron á ponerse al 145 por 100, juzgaron muchos que aquella alza provenía de que el papel-moneda tocaba ya al máximum que la circulación demandaba. El Gobierno no estimó así los hechos, tanto porque es evidente que los nueve millones y medio de pesos representados en billetes del Banco Nacional, difundidos en toda la Nación y admisibles en la totalidad de las rentas y contribuciones públicas, escasamente alcanzan para verificar las transacciones particulares, como porque el alza ó baja del tipo del cambio obedece á las ineludibles leyes de la oferta y pedido á que están sometidas las letras, lo mismo que cualquiera otra mercancía. Sin embargo, para hacer un ensayo y para poner las cosas en su punto, el Gobierno dictó el decreto número 348 de 15 de

Abril último, por el cual se limitó á \$ 9.400,000 la emisión de billetes del Banco Nacional, echando en consecuencia sobre la Tesorería general la carga del servicio de la deuda pública por medio de remates.

Apénas se dictó este decreto, empezó á notarse de un modo muy sensible la carencia de billetes en el mercado. Varios respetables Bancos de esta ciudad y muchos comerciantes lo han manifestado así al Gobierno, solicitando la derogación del mencionado decreto. En Antioquia, en la Costa, en el Cauca, en Santander y en Cundinamarca el comercio está sufriendo paralización por falta de medio circulante, y de todas partes piden abincadamente que se continúe la emisión hasta llegar al límite fijado por la ley. Esta exigencia está hoy tanto más justificada cuanto los Bancos particulares de Antioquia y de la Costa van á tener que recoger próximamente \$ 2.500,000 de billetes emitidos y puestos por ellos en circulación, contra las disposiciones legales vigentes. El vacío que esa sustracción va á producir debe colmarse, pues de lo contrario sobrevendría una nueva y peligrosísima crisis.

Por otra parte, es imposible que el Gobierno continúe cubriendo los remates mensuales de la deuda pública con las entradas ordinarias del Tesoro. La suspensión definitiva de la emisión implicaría necesariamente la suspensión de los remates, lo que sería golpe mortal para el crédito del Gobierno y ruina segura para los que, contando con la firmeza de sus promesas, han entrado en especulaciones sobre los documentos de la deuda pública.

Sintetizando lo expuesto, me atrevo á creer que lo mejor sería no introducir por ahora novedad en lo estatuido sobre emisión y sobre amortización de la deuda interior. Esta, ó al menos la llamada hoy *deuda antigua* quedaría toda amortizada en el curso de año y medio por el sistema de remates, siempre que para ello se emitiera gradualmente la cantidad necesaria en billetes del Banco Nacional. Extinguida aquella deuda, nos quedarían solamente \$ 12.000,000 en billetes y la deuda nueva procedente de suministros, empréstitos y expropiaciones de la última guerra civil, con la cual podría hacerse luego cualquiera combinación favorable á los acreedores y al Tesoro. Sería entonces la ocasión de empezar á recoger el papel-moneda, ya destinando para ello alguna renta, ya contratando en el extranjero un empréstito en condiciones más ventajosas que las que al presente podrían obtenerse. Hay que contar, en todo caso, con el desarrollo natural que darán la paz y el orden á la riqueza pública y á las rentas nacionales.

DEUDA NACIONAL.



Como es sabido, la deuda pública interior se divide en *consolidada y flotante*.

La primera la constituye únicamente la *Renta sobre el Tesoro nominal*, pues en cuanto á la emitida *al portador*, que existía en tiempos pasados, quedó asimilada á la clase de flotante en virtud de la ley 60 de 1872.

La deuda flotante la forman los diversos documentos de que se hablará en el lugar correspondiente.

I

DEUDA CONSOLIDADA.

El origen de esta deuda viene desde 1851, en que, como arbitrio fiscal, se permitió la redención de censos en el Erario, operación que se continuó, después de corto intervalo, en el año de 1861, dándole el carácter de forzosa. Incautáronse al propio tiempo las fincas raíces y los bienes muebles y semovientes pertenecientes á corporaciones ó entidades impropriadamente llamadas de manos muertas, y se estableció el canon uniforme de 6 por 100 anual, para lo cual se disminuyeron ó aumentaron los capitales, según el caso.

Unificada así la deuda y emitidas en consecuencia las *certificaciones de renta nominal sobre el Tesoro*, ya en 1872 ascendía su valor á tres millones y medio de pesos, sin computar los documentos antiguos no presentados todavía á la conversión; y ya por entonces también los rendimientos del Tesoro eran insuficientes para atender, con la exactitud y regularidad debidas, al pago de los \$ 200,000 que importaban anualmente los intereses.

A tan insostenible situación trató de poner remedio la ley 60 de aquel año, rebajando á 3 por 100 el interés de las certificaciones que no pertenecían á los establecimientos de instrucción y beneficencia, y destinando una cantidad mensual para satisfacer la deuda atrasada por el sistema de remates.

De aquí provino la clasificación de *Renta nominal privilegiada y no privilegiada*. La primera continuaba devengando el interés de 6 por 100 y la segunda el de 3 por 100 anual, que se prometió pagar en dinero y con la misma preferencia de los gastos ordinarios de la administración

pública. El resultado no correspondió, sin embargo, á la promesa, pues en el año de 1880 aun la renta privilegiada estaba mal servida, en términos que el Congreso hubo de ordenar, por medio de una ley (hecho original y signo de los tiempos), que el Poder Ejecutivo diese cumplimiento á lo expresamente dispuesto en el Código Fiscal en esta materia; sobre lo cual la Memoria de 1881 se expresaba en estos términos: “La derogación de esa ley (3.^a de 1880) se hace necesaria, porque en ciertos casos es imposible cumplirla y en los demás es inútil, porque el Código Fiscal ha previsto prudentemente el procedimiento que debe observarse en tales circunstancias.”

Como era natural, la renta nominal no privilegiada no sólo fué más desatendida, sino que hasta se llegó á cancelar indebidamente, sin razón siquiera especiosa á falta de la constitucional, todos los capitales pertenecientes á las iglesias y seminarios, sin que por esto mejorase la situación de la restante ni la de los demás documentos de crédito público, que se encontraban en la misma lamentable situación, como que respecto de ninguna deuda se cumplían las condiciones legales de su emisión. Para convencerse de ello basta registrar los diversos decretos expedidos con la mira de obtener recursos por medio de la conversión de unos papeles en otros y la consignación de dinero en ciertas proporciones.

Con laudable celo el Congreso de 1884 trató de regularizar el ramo y mejorar la condición de los papeles, conciliando en lo posible el interés particular y el relativo buen servicio de la administración pública; y con tal propósito expidió la ley 53, que fijó en 15 unidades de los derechos de importación el fondo destinado á la amortización de los documentos de crédito público. Sin embargo, esa ley no determinó ningún fondo especial para la deuda consolidada, que, como era de preverse, continuó sometida al imperio de las apremiantes cuanto difíciles circunstancias del Tesoro.

Por último, la ley 87 de 1886, de cuyos resultados se hablará luégo, asignó \$ 170,000 anuales (8½ unidades) para el pago de la renta privilegiada y común; y el Gobierno, juzgando que la mente del Legislador fué señalar un fondo especial para pagar, con exclusión de todo otro crédito, la renta nominal, cualquiera que fuese la fecha de su reconocimiento, expidió el decreto número 595 de 1887, en el cual declaró admisible en los remates, tanto la deuda atrasada de esta clase, como la que se siguiese causando, reservándose, no obstante, el derecho de mandar cubrir los créditos relativos al servicio corriente, de conformidad con la ley, á aquellos establecimientos de caridad y de instrucción especialmente acreedores á la protección del Gobierno.

La medida adoptada era de conveniencia notoria así para los acreedores como para el Tesoro, porque, siendo cuantiosa la suma rematable, la deuda tenía por precisión que adquirir, como en efecto ha sucedido, un precio normal ventajoso, por consiguiente aceptable, precio que seguirá subiendo en proporción que disminuyan los atrasos.

Hoy la clasificación de la renta nominal ha sufrido alguna modificación á consecuencia del convenio celebrado con la Santa Sede, aprobado por la ley 35 del presente año, que consiste en la separación de la perteneciente á la Iglesia de la que corresponde á entidades civiles ó á particulares, la última de las cuales continúa, como antes, dividida en privilegiada y común.

RENTA NOMINAL ECLESIAÍSTICA.

Aun cuando se ha conservado también en esta renta la subdivisión de privilegiada y común, en rigor no tiene razón de sér, una vez que una y otra devengan un mismo interés y se pagan de idéntica manera, de acuerdo con el artículo 22 del citado convenio que dice así :

“ El Gobierno de la República reconoce á perpetuidad, en calidad de deuda consolidada, el valor de los censos redimidos en su Tesoro y de los bienes desamortizados pertenecientes á iglesias, cofradías, patronatos, capellanías y establecimientos de instrucción y beneficencia regidos por la Iglesia, que haya sido en cualquier tiempo inscrito en la deuda pública de la Nación. Esta deuda reconocida ganará sin disminución el interés anual líquido de $4\frac{1}{2}$ por 100, que se pagará por semestres vencidos.”

Practicada la separación del caso, presenta los siguientes resultados :

ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCIÓN.

Seminarios.

	CAPITAL.	
Antioquia.....	\$	1,460
Bogotá.....		54,770
Cartagena.....		13,240
Pamplona.....		2,660
Panamá.....		4,580
Popayán.....		2,200
Santa-Marta.....		360
		<hr/> 79,270

Colegios.

De Chiquinquirá..... 15,750

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

Hospital de mujeres de Cartagena..... 67,750

162,770

RENTA NOMINAL COMÚN ECLESIASTICA.

Iglesias, cofradías, capellanías &c. regidas por la
Iglesia..... 2,041,620

Total.....\$ 2,204,390

El interés de este capital á razón del 4½ por 100 anual empezó á devengarse desde el 1.º de Enero del presente año; y el primer semestre, que asciende á \$ 49,598-70, se pagará en el curso del segundo.

No parece fuera de la materia de que se trata hacer notar que en virtud del convenio supracitado (artículo 24) la Iglesia ha renunciado al reconocimiento de los créditos siguientes:

1.º Réditos causados desde 1880 hasta 1883, en que se derogó la ley 8.ª de 1877.....\$ 250,000

2.º Id. en los cuatro meses vencidos en Diciembre de 1887..... 20,000

3.º Capitales no reconocidos hasta ahora de los bienes desamortizados pertenecientes en su mayor parte á conventos y asociaciones religiosas (entre los cuales figuran los edificios ocupados por la Nación ó cedidos á los extinguidos Estados), cuyo valor no puede fijarse con exactitud, pero que alcanza á algunos millones.

RENTA NOMINAL CIVIL.

Privilegiada.

Asciende á \$ 1,753,250 el capital representado por las certificaciones de renta nominal privilegiada, distribuída en la forma siguiente:

Establecimientos de beneficencia (hospitales, lazaretos, asilos de indigentes &c. &c. &c.).....\$ 606,340

Colegios..... 598,220

Escuelas..... 548,690

Total.....\$ 1,753,250

La actual situación fiscal no permite todavía atender con la debida regularidad á la erogación que demanda este preferente servicio público; mas es de esperarse que dentro de breve tiempo, cancelada la deuda pendiente, ya por medio del remate, ya directamente por la Tesorería general, los \$ 52,597-50 de la cuota semestral serán pagados oportunamente, siempre que la prudencia presida la formación del Presupuesto de gastos y no se haga más dura y difícil la tarea del Gobierno apropiando, con el nombre de auxilios, cantidades de no poca monta, en favor de establecimientos que poseen cuantiosas rentas. No es cordura ni verdadera caridad esforzarse en remediar miserias causando, con harta frecuencia, otras mayores.

RENTA NOMINAL COMÚN.

Al decretarse la desamortización en 1861, ya iniciada veinte años antes, como se ha dicho, se comprendieron en ella los bienes, incluso los censos, de que eran propietarios los Estados ó Distritos, y aun los afectos á patronatos y capellanías de familia.

La enajenación de esos bienes llevada á cabo en nombre de la República y la redención de los censos en su Tesoro dió origen á la emisión de certificaciones de renta nominal sobre el Tesoro, no privilegiada, al 6 por 100 anual primitivamente, y al 3 por 100 desde 1872, por mandato de la ya mencionada ley 60 de aquel año, en virtud de la cual se permitió también la amortización de las certificaciones con el mismo fondo destinado para la renta al portador, siempre que la legislación del respectivo Estado declarase propietarios á los patronos y capellanes que hasta entonces sólo tenían el carácter de meros usufructuarios. Las Asambleas de Bolívar, Boyacá, Cundinamarca y Panamá fueron las únicas que así lo decretaron, y en consecuencia se amortizaron varias certificaciones procedentes de fundaciones constituidas por escrituras otorgadas en ellos. Posteriormente una ley del Estado de Cundinamarca ordenó que las capellanías que quedaran vacantes se adjudicaran, previo un juicio ordinario, á la Casa de locas establecida en Bogotá: operación que se ha estado practicando y por la cual se han emitido certificaciones de renta nominal privilegiada en favor de aquel establecimiento por valor de \$ 32,680, imputables á una partida del Presupuesto nacional de gastos introducida con tal objeto, en cambio de las emitidas antes á favor de las fundaciones vacantes á que se refieren las sentencias respectivas.

Hoy que la legislación civil está refundida ó compilada en un

solo Código y en las leyes que lo modifican, parece insostenible la vigencia de aquellas otras leyes, una vez que la nueva legislación civil no consagra el derecho de propiedad sino el de usufructo respecto de los patronatos y capellanías, ni consiente alterar ó variar la voluntad del fundador : ley suprema en esta materia.

No obstante estas reflexiones, en un Juzgado del Circuito de Bogotá se ha proferido una sentencia en la cual se acepta como vigente la ley 8.^a del extinguido Estado de Cundinamarca. Sobre el particular ha resuelto este Ministerio dar cuenta al Congreso para que resuelva lo que crea más conveniente, de acuerdo con el artículo 884 del Código Judicial.

El capital de las certificaciones es hoy de \$ 1.079,075 ; los intereses en cada año valen \$ 32,372-25.

Reuniendo los datos expuestos se obtiene el siguiente conjunto :

	Capital.	Interés anual.
Renta privilegiada :		
Eclesiástica al $4\frac{1}{2}\%$	\$ 162,770 ...	7,324 65
Civil al 6%	1.753,850 ...	105,231 ...
Renta común :		
Eclesiástica al $4\frac{1}{2}\%$	2.041,620 ...	91,872 95
Civil al 3%	1.079,070 ...	32,372 10
Totales.....	\$ 5.037,310 ...	236,800 70

Para satisfacer la cantidad de \$ 236,800-70 que valen los intereses de la renta nominal, cuenta el Gobierno con \$ 170,000 asignados por la ley para los remates de esta deuda, y habrá necesidad de tomar de los fondos comunes casi otro tanto (\$ 166,800-70) para dar completa solvencia á la deuda. Si no hubiera más factores en este asunto, la regularidad en el servicio sería, si no del todo segura, relativamente fácil ; pero es imprescindible introducir en el cálculo otros elementos, como son las órdenes que no han alcanzado á cancelarse en los remates y las que aún faltan por emitir. Basta, para formarse una ligera idea de la importancia de este dato, la circunstancia de que sólo en los doce meses transcurridos de Mayo de 1887 á Junio de 1888 se han emitido órdenes de pago por valor de \$ 521,815 distribuidos así :

Por renta privilegiada.....	\$ 221,900 ...
Por id. común.....	299,915 ...
Suma.....	\$ 521,815 ...

Hecho es éste que revela—doloroso al patriotismo es manifestarlo—la incuria ó abandono que de años atrás caracterizaban la Administración pública; mas, al propio tiempo, motivo es de gratas esperanzas, porque indica que en esto, como en todo, hemos entrado en mejores tiempos.

 II

DEUDA FLOTANTE.

De origen relativamente reciente es la deuda flotante que en la actualidad circula, lo cual se percibe fácilmente al recorrer la nomenclatura, sobrado complicada, aunque con tendencia visible á la simplificación, de los diversos documentos que la constituyen; y sin esfuerzo también se explica la anarquía que ha reinado en esta materia—símbolo y reflejo de la que ha caracterizado la vida política de la República en años anteriores—observando el curso de las tendencias que han prevalecido alternativamente, ora para establecer el sistema de la consolidación, ora el de la flotantización de la deuda.

En efecto: en 1861 privó la idea de la flotantización, adoptándose por tipo el *Bono flotante* del 3 por 100, con lo cual se produjo una profunda cuanto alarmante perturbación, ya en las transacciones comerciales, ya en el sistema fiscal y fiduciario de la República. Y no debe olvidarse que acaso no volverán á presentarse circunstancias más propicias que aquéllas para organizar y cimentar el crédito nacional sobre bases sólidas y estables. Baste decir que la República adquirió entonces, por obra de la desamortización, bienes saneados y productivos, por valor de más de catorce millones de pesos, que se desvanecieron como el humo, sin dejar otro rastro que la satisfacción de una nefanda codicia y el fuerte gravamen que aun hasta el día se hace sentir en la marcha de la Administración pública. No sólo no se amortizó la deuda exterior, pero ni siquiera se logró, durante el imperio de aquel sistema de rapacidad y de violencia, el pago de un semestre de la deuda consolidada, que en época anterior se cubría con rigurosa puntualidad y á veces con anticipación. Aun para atender á los gastos ordinarios de la Administración faltaron entonces los recursos; y después de tan vasta confiscación hubo de apelarse, para la materialidad de vivir y con pretexto del proyectado Ferrocarril de Buenaventura, á contratar un empréstito en el exterior, que estérilmente se consumió también.

En 1868, con mejor acuerdo y espíritu más organizador, se impuso la consolidación, lográndose levantar realmente el crédito público, que yacía en deplorable abandono. La emisión de la novísima *renta sobre el Tesoro al portador* que comprende el resto de la antigua deuda flotante no convertida en Bonos del 3 %, trae su origen de este cambio de sistema, en el cual por desgracia no se perseveró.

Trascurridos apenas cuatro años y cuando empezaba á surtir sus buenos efectos el sistema adoptado, se sancionó la ley 60 de 1872, que implantó otra vez la flotantización, aunque en distinta forma y con más generalidad, como que abarcó la *Renta sobre el Tesoro al portador* y la *nominal*, asimilando ésta á aquélla para el efecto de cancelarla por medio de remates, según en parte se cumplió.

Efímera puede decirse la vigencia de la ley 53 de 1884 en lo tocante al crédito público, pues no llegó á verificarse el primer remate de los ordenados por el artículo 6.º La ejecución de aquella ley se limitó á expedir los *Vales de Tesorería* con 12 por 100 de interés anual pagadero por trimestres, por medio de los cupones anexos á los Vales. Parece indudable que con esta ley se pretendió iniciar el restablecimiento de la deuda consolidada, aunque con poca fortuna, debido sin duda á las circunstancias del momento, que lejos de ser favorables á la operación, le eran completamente adversas.

Por último, terminada la guerra de 1885 y gozando la República de completa paz, era una necesidad urgente, apremiante, establecer un orden cualquiera en el negociado de la deuda nacional, pues los inmensos valores representados en los documentos de crédito público estaban completamente anulados y comprometiendo la fortuna de los numerosos tenedores de ellos. Esta necesidad la satisfizo la ley 87 de 1886, fruto de una larga y meditada labor. La experiencia ha demostrado que el sistema establecido en esa ley es provechoso y justo, según puede demostrarse por los resultados obtenidos en favor del Tesoro y por la aprobación de todos los tenedores, sobrado descontentadizos de ordinario.

Para avalorar los obstáculos que se presentaban en la tarea del Legislador y que fué preciso vencer, basta presentar la relación de los documentos á cuyo pago debía atenderse sin perjuicio del preferente de los gastos ordinarios.

Esa relación es la siguiente :

- 1.º Vales de renta sobre el Tesoro al portador.
- 2.º Bonos flotantes del 3 por 100.
- 3.º Billetes de Tesorería.

- 4.º Vales sin interés de primera clase.
- 5.º Vales sin interés de segunda clase.
- 6.º Vales por indemnización á extranjeros.
- 7.º Pagarés del Tesoro de primera y segunda emisión.
- 8.º Libranzas contra las Aduanas y Salinas.
- 9.º Libranzas contra las Aduanas (segunda emisión).
10. Libranzas de dos y media unidades (Panamá).
11. Libranzas contra las Aduanas de la Costa atlántica.
12. Libranzas del Ferrocarril de Cúcuta.
13. Libranzas contra el producto bruto de las Salinas.
14. Libranzas de la Ferrería de La Pradera.
15. Libranzas contra las Oficinas de expendio de sal marina.
16. Vales por expropiación de sal marina.
17. Vales de Tesorería.
18. Billetes de dos unidades.
19. Bonos especiales del 4 por 100.
20. Bonos del Ferrocarril de Antioquia.
21. Bonos del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar.
22. Libranzas de Tesorería (10 por 100).
23. Ordenes de pago que representan la deuda de Tesorería hasta 1885.

Como la unificación de este cúmulo informe de documentos puede reputarse ya consumada, en términos que dentro de breve plazo habrán desaparecido de la circulación todos ó la mayor parte de ellos, pudiera considerarse inoficioso entrar en la historia de su origen y de sus varias vicisitudes. A pesar de esto, me ha parecido conveniente que tal historia, por triste que sea, quede compendiosamente consignada en este informe, que por las circunstancias en que se presenta, habrá de marcar una nueva época en los anales de nuestro crédito público.

RENTA AL PORTADOR.

La renta sobre el Tesoro al portador de la Confederación Grana dina (antigua) y la creada por el decreto de 9 de Septiembre de 1881 (nueva) quedaron refundidas en la de que trata la ley 31 de 1868 (novísima), junto con la deuda flotante en circulación—menos los Bonos flotantes y los billetes de la deuda de Tesorería—y aun el déficit que resultara en cada período económico.

Llevada á cabo la operación, la cuenta respectiva arroja los siguientes resultados :

Capital emitido hasta Agosto de 1885.....	\$ 5.274,810
No ha habido emisión posterior.	
Capital amortizado hasta la misma fecha..	\$ 5.130,420
Id. id. hasta Junio último.....	55,150 5.185,570
	<hr/>
Saldo.....	\$ 89,240

De esta suma sólo se ha registrado la cantidad de \$ 79,710.

Por supuesto que, como acontece en toda conversión, siempre quedan rezagos sin convertir, como en efecto han quedado de la antigua deuda, de la nueva y de la flotante; pero no se computan en la circulación, en razón de haber sido canceladas expresamente por las leyes. Con todo, sería conveniente poner el sello de la ejecutoria, si puede emplearse esta expresión, ordenando la eliminación de las cuentas, como lo ordenó la citada ley 31 de 1868, respecto de la Deuda de Tesorería (artículo 7.º, regla 2.ª)

De esta manera, á par de la simplificación de la cuenta, se conseguirá evitar el que puedan extraerse de los archivos, pertenecientes á extinguidas oficinas, documentos de crédito, para presentarlos á la conversión ó para que se paguen con el simple apoyo de una partida en la ley de Presupuestos.

Rumbo diametralmente opuesto siguió la ley 60 de 1872, flotantizando sin excepción la deuda pública, pues si bien reglamentaba el pago de réditos de la consolidada nominal, permitía también la extinción de los capitales correspondientes á esta clase, asimilándolos en todo á los flotantes. Introdujo además la novedad de fijar en 30 % el precio oficial de los Vales de renta sobre el Tesoro al portador, rebajando á 4% el interés sobre el valor nominal, que debía acumularse por semestres, para el efecto de los remates de dinero destinados á la amortización. En el Código Fiscal se reprodujeron estas disposiciones, que el Gobierno ha juzgado vigentes, dándoles, en los casos que han ocurrido, el debido cumplimiento, apoyado en las consideraciones que extensamente se han desarrollado en la resolución de este Ministerio de fecha 28 de Abril último, que corre publicada en el número 7,371 del *Diario Oficial*.

BONOS FLOTANTES DEL 3 POR 100.

La profunda cuanto terrible desorganización que experimentó la República con la guerra de 1860 y con el poder dictatorio á que es-

tuvo sometida durante algunos años, no podía menos de producir en el negociado del crédito nacional desastrosos efectos, de los cuales aún se resiente; porque perdida la confianza en la estabilidad de las instituciones legítimas y sustituidas éstas por otras dictadas sólo para satisfacer necesidades ó exigencias del momento, se ha legislado con perniciosa inestabilidad, casi puede decirse con el día. El plan adoptado por la Confederación Granadina no exigía radical modificación, y debió ser respetado; y si tal conducta se hubiese observado, el país habría recogido beneficios y los mandatarios honra y prez.

Por desgracia no fué así, pudiendo aseverarse sin incurrir en hipérbole que los Bonos flotantes y los billetes de Tesorería emitidos en aquella época son en síntesis la representación elocuente del desorden y de la anarquía que entónces dominó.

Reflexiónese, si no, en que además del producto de las rentas nacionales, inclusive la de manos muertas, dispuso el Gobierno de la emisión, sin límite alguno, de los Bonos y de los billetes para atender á los gastos ordinarios, á los de la fuerza pública, al servicio de la deuda &c. &c. Y sin embargo, después de una exuberante emisión de tales papeles aparecían sin pagar los sueldos, las pensiones, los intereses de la deuda y otros documentos que pueden consultarse en parte en las leyes de 1868 y 1872, á las cuales se ha hecho ya referencia. Aun hay más: estos valiosísimos recursos no fueron suficientes, y se creó un nuevo documento denominado "Libranzas antioqueñas," cuyo monto no logró ponerse en claro, por haberse lanzado á la circulación fuera de la capital de la República, sin que de ello quedara dato alguno en la Dirección del Crédito público.

Al formarse la cuenta con el objeto de presentarla al Congreso de 1871, se vino á conocer que la cantidad amortizada en billetes de Tesorería era mucho mayor que la emitida, lo cual dió origen á la expedición de la ley 70 de 1871 sobre refrendación de los billetes, que declara cancelados los que no fueran legitimados. Tal es el motivo de que no figure en la cuenta el total de la emisión, sino solamente el valor de los que fueron refrendados.

La ley 86 de 1887 señaló \$ 30,000 anuales ($1\frac{1}{2}$ unidades) para la amortización de los Bonos y de los billetes de Tesorería; pero el Gobierno es de concepto que esta asignación no los ha privado de los fondos especiales afectos á su servicio por el Código Fiscal. Si así no fuese, sería preciso dictar una ley que reglamentara la manera de enajenar los pocos bienes que aún existen en poder del Gobierno, é igualmente la redención de censos en los casos que puedan ocurrir.

La situación actual de estos documentos es la siguiente :

	Bonos.	Billetes.
Emitidos hasta Agosto de 1885.....\$	15.635,897	40,859
Id. hasta Junio*de 1888.....	33,410
Suma.....\$	15.669,307	40,859
Amortizados hasta Agosto de 1885	14,182,787	14,492
Id. hasta Junio de 1888.....	240,700	112
Suma.....\$	14.423,487	14,604

La emisión de Bonos flotantes está terminada definitivamente, en virtud de la ley que ha asimilado los créditos que debían satisfacerse con estos Bonos á Deuda nueva de Tesorería. Deduciendo, pues, de los \$ 15.710,166 de Bonos y billetes la cantidad amortizada, quedaría una existencia de \$ 1.272,075, aunque sólo ha sido registrada la suma de \$ 370,820. Probablemente ésta ó poco más será la verdadera existencia, lo que se pondrá en claro cuando se cierre el registro. Parece fuera de duda que en la inscripción de esta deuda hubo algún error grave en aquella época de vergonzoso desorden á que me he referido.

VALES AL PORTADOR, SIN INTERÉS, DE 1.^a Y 2.^a CLASE.

Los suministros, empréstitos y expropiaciones provenientes de la guerra de 1876 se reconocieron, de acuerdo con la ley 67 de 1876, administrativamente los basados en contratos y que constaran en documentos auténticos ó instrumentos públicos, y los demás por la vía judicial. Para su pago se crearon los *Vales al portador, sin interés, de 1.^a y 2.^a clase*. Destináronse los primeros á pagar los créditos pertenecientes á partidarios del Gobierno, amortizables á razón de \$ 70,000 anuales, por lo menos, tomados de los fondos comunes; y los segundos á pagar á los adversarios pacíficos. Esta distinción, salvo la odiosa injusticia que entraña, no tuvo ningún resultado práctico apreciable, una vez que la insuficiencia de los recursos fiscales hizo nugatoria la amortización de los Vales de 1.^a clase, que vinieron á quedar así igualados de hecho á los de 2.^a, y de derecho desde la vigencia de la ley 86 de 1887, que señaló \$ 40,000 anuales (2 unidades) para la amortización de ambos documentos conjuntamente. El siguiente cuadro expresa el movimiento de ellos:

	VALES DE 1. ^a	VALES DE 2. ^a	TOTALES.
Emitidos hasta Agosto de 1884..\$	1.302,350	602,150	1.904,500
Id. hasta Junio de 1888.....	8,940	37,800	46,740
Amortizados hasta 1884.....	1.311,290	639,950	1.951,240
Id. hasta Junio de 1888.....	1.091,760	211,680	1.303,440
	51,620	142,280	193,900
	1.143,380	353,960	1.497,340
En circulación.....	167,910	285,990	345,900

La emisión de estos vales está también terminada á consecuencia de estar incluidos en los documentos que corresponden á la *deuda nueva*.

Aun cuando en el libro respectivo aparece registrada la suma de \$ 561,356, debe tenerse presente que en esta cantidad figura el valor de algunas órdenes y varios cheques de la Tesorería general, por los cuales no se han emitido los respectivos Vales; no figuran, por tanto, en la cuenta de la Dirección del Crédito nacional.

VALES POR INDEMNIZACIÓN A EXTRANJEROS.

La ingerencia del Ministerio del Tesoro en el reconocimiento de acreencias á favor de extranjeros, por indemnizaciones provenientes de las guerras civiles, es enteramente pasiva. Limitáse su acción á preparar los esqueletos de los Vales, remitirlos á la Tesorería general debidamente aparejados para que ésta los ponga en circulación, cubriendo las órdenes que se giran contra ella por el Ministerio de Relaciones Exteriores, y llevar la cuenta de su amortización.

No obstante esto, y aun cuando las operaciones indicadas no tengan mayor significación, al menos en apariencia, acaso no sean impertinentes algunas breves observaciones sobre tan importante materia.

Ocurre desde luego hacer notar que los Vales emitidos á consecuencia de la guerra de 1860 fueron cancelados íntegramente, lo mismo que los emitidos después de 1876. No han corrido la misma buena suerte los Vales expedidos á favor de los nacionales, por idénticas causas, aunque con títulos quizá más legítimos. Revela esto el respeto y las consideraciones especiales, que rayan en injusta desigualdad, con que el Gobierno de la República en toda época ha mirado las personas y bienes de los extranjeros: respeto y considera-

ciones que no siempre han sido parte á impedir exigencias un tanto exageradas.

Llama asimismo la atención el que las indemnizaciones otorgadas á los extranjeros representen, poco más ó menos, la quinta parte del valor de las reconocidas á los nacionales; y á primera vista se descubre que no es esa la proporción que existe entre la propiedad indígena y la extranjera, sin contar con que la primera es siempre en las guerras civiles la más comprometida.

Por último ocurre observar que los Vales por indemnización á extranjeros devengan un interés de seis por ciento anual, mientras que á la deuda reconocida á favor de los colombianos no se asigna ninguno.

Los resultados que arroja la cuenta respectiva son los siguientes:

Vales emitidos hasta Agosto de 1884.....	\$ 1.173,770
Id. id. hasta Junio de 1888.....	1.069,780
	<hr/>
Suma.....	\$ 2.243,550
Amortizados hasta Agosto de 1884.....	\$ 253,360
Id. hasta Junio de 1888.....	1.090,360
	<hr/>
	1.343,720
	<hr/>
En circulación.....	\$ 899,830

El valor registrado (\$ 1.005,490) difiere del circulante en razón de los Vales cancelados con posterioridad á su registro, como se observa en otros documentos.

En \$ 300,000 anuales puede apreciarse el producido del 6 % de los derechos de importación comprometido para el pago de esta deuda. Alguna combinación podría hacerse para reducirla, pues el Gobierno cubre estos Vales á la par con sus intereses, mientras que los tenedores no los colocan en el mercado sino con un descuento más ó menos considerable.

PAGARÉS DEL TESORO.

“El Poder Ejecutivo emitirá—dice la ley 60 de 1878—Pagarés del Tesoro admisibles en el 50 % de la parte libre del valor de la sal que se venda en las salinas nacionales, hasta la suma de dos millones y medio de pesos (el Gobierno interpretó *en cada año*) para cubrir los gastos ordinarios del servicio corriente.”

Palpable, evidente demostración de la imperiosa—y fatal si se quiere—necesidad que ya existía de la creación del papel-moneda.

como auxiliar poderoso en las dificultades que siempre produce la carencia de numerario metálico, agravada en épocas anormales con la disminución de los productos de las rentas públicas. Como sucede en toda empresa nueva, los pasos son vacilantes y la comisión de errores frecuente, y de ahí provino el ordenar que los Pagarés no fueran admitidos en el pago de los derechos ni en la compra de sales, sino que del producto de estas rentas se tomara el 50 % para ponerlo en licitación, como se ejecutó, si bien por breve tiempo. Este papel vino luego á ser víctima de variadas vicisitudes, que sobre ser prolijo y doloroso el narrarlas, demandaría un detenido estudio, sin objeto útil al presente.

A datar del contrato celebrado en 14 de Febrero de 1883 (número 118) con el Comité de tenedores de Pagarés del Tesoro, se establecieron dos clases que tenían distinto fondo de amortización: la primera comprendía los Pagarés expedidos hasta la fecha del contrato, y la segunda los emitidos después de ella. La ley 53 de 1884 consagró esa distinción, y la 87 de 1886 la conservó; mas como nunca se llegó á definir con perfecta claridad y exactitud los derechos del Comité, ni á saberse con precisión la cantidad de los Pagarés que reputaba de su propiedad, pues nunca llegó á presentar oficialmente ni la relación numérica de los Pagarés, ni las adhesiones de individuos no pertenecientes á la Corporación, exigidos por el contrato aludido, ha resultado la necesidad de reunirlos en una sola cuenta para evitar errores en la imputación, difíciles de corregir después y á las veces inaveriguables.

De esa cuenta se toman los siguientes datos:

Emitidos.

Hasta Agosto de 1884.....	\$	3.936,245
Id. Junio de 1888.....		12,163
		<hr/>
	\$	3.948,408

Amortizados.

Hasta Agosto de 1884.....	\$	2.708,524
Id. Junio de 1888.....		806,375
		<hr/>
En circulación.....	\$	433,509

De este total corresponden \$ 199,795 al Comité, y \$ 233,714 á los Pagarés emitidos por pensiones.

LIBRANZAS CONTRA LAS ADUANAS (2.^a EMISIÓN).

A principios del año de 1882 la renta de Aduanas estaba gravada en el 91 $\%$, destinado exclusivamente á la amortización de la deuda interior, dejando escasamente libre 9 $\%$ para gastos precisos, inevitables de administración. Cuando llegan situaciones como ésta, la necesidad se impone y se coloca al Gobierno en el apretado dilema de prescindir de la ley escrita ó de presenciarse impasible la desorganización completa del servicio público. El Gobierno optó por el primer término, y no creo que por ello merezca censura. Ella debe recaer sobre los legisladores, y principalmente sobre el régimen político que ellos representaban. Los extinguidos Estados, á pesar de gravar al pueblo con ingentes gabelas y derramas, descuidaron en absoluto todas las obras de mejoramiento interno; las contribuciones sólo alcanzaban para comprar armamentos, mantener ejércitos, y sobre todo, para mover la complicada, costosa y corruptora maquinaria electoral. De aquí que las Diputaciones de los Estados no tuvieran otra mira en los Congresos anuales que confabularse para despojar al Gobierno general de sus escasísimas rentas y llevárselas por girones, so pretexto de auxilios y subvenciones en favor de empresas locales, las más de las veces fantásticas, y sobre las cuales ninguna fiscalización ejercía el mismo Gobierno con cuyos fondos se emprendían, ó más bien dicho, se proyectaban.

El decreto ejecutivo número 334, de Junio de 1882, sobre admisión de documentos en pago de derechos de importación, es testimonio fiel de aquella dura ley de la necesidad á que el Gobierno fué sometido, y de la cual acabo de hablar. Este decreto redujo á 66 $\frac{1}{2}$ $\%$ el gravamen sobre las Aduanas, y disminuyó el fondo de amortización de las Libranzas, del 25 al 20 $\%$. La medida fué todavía insuficiente, y en el mes de Octubre inmediato, ese 20 $\%$ quedó reducido al 10 $\%$. En 1883, el 10 $\%$ se convirtió en 6 $\%$; y al fin se llegó á decretar que las Libranzas no se recibiesen ya en cuota alguna de la renta de Aduanas. No puede negarse que esta breve historia es aflictiva.

Con la mira de restablecer el crédito de este papel, tan naturalmente abatido, el Congreso de 1884 expidió la ley 53 del mismo año. El decreto que la reglamentó asignó á las Libranzas tres unidades de las quince de que trata la misma ley. Desgraciadamente, según se expresa el Secretario del Tesoro en la Memoria de 1885, era tal entonces la penuria del Erario por la disminución de las rentas, que no alcanzaban á cubrirse ni aun los gastos más precisos del servicio

público. No hay que decir, por lo mismo, que la citada ley 53 de 1884 no llegó á tener cumplimiento.

Por fin, la ley 87 de 1886 ordenó se sacasen á remate \$ 10,000 mensuales (seis unidades), para la amortización en conjunto de toda clase de Libranzas; disposición que no deja de entrañar cierta injusticia, como que entre las Libranzas hay algunas, las del 10.^o verbi-gracia, que son de mejor condición que otras, á las cuales han venido á quedar subordinadas en los remates.

El siguiente extracto de la cuenta respectiva da á conocer el movimiento de las libranzas del 6.^o (2.^a emisión).

Libranzas emitidas :

Hasta Agosto de 1884.....	\$	3.700,805	
Id. Junio de 1888.....			104,564
			<hr/>
Suma.....	\$	3.805,369	

Amortizadas :

Hasta Agosto de 1886.....	\$	3.267,720
Id. Junio de 1888.....		306,360	3.574,080
			<hr/>
En circulación.....	\$	231,289	

Deduciendo de la cantidad registrada (\$ 363,650) el valor de las libranzas amortizadas en el tiempo que ha durado la inscripción (\$ 231,290), resulta el saldo anotado.

Es de advertir que las libranzas de 2.^a emisión se crearon por la ley para pagar los bienes tomados por los rebeldes ó las autoridades legítimas á los militares ó á los que, sin serlo, combatieron en favor del Gobierno en la guerra de 1876 á 1877. Comparando la suma reconocida en favor de los ciudadanos que no tomaron armas y de los que las hicieron en contra del Gobierno (á quienes no se trató por cierto con muchas consideraciones en punto á empréstitos y suministros de guerra), se viene en conocimiento de que los militares—clase que siempre se ha tenido entre nosotros como una de las menos acomodadas y pudientes—hicieron de sus propios caudales las dos terceras partes de los gastos de la guerra. El hecho es curioso y merece consignarse.

LIBRANZAS CONTRA LAS ADUANAS DE LA COSTA ATLÁNTICA.

Corresponde al Ministerio de Fomento informar sobre la marcha y progresos de la empresa del Ferrocarril de la ciudad de Santa-Marta al río Magdalena, así como también sobre si los caudales suministrados por la Nación han recibido la inversión legal, y si se han prestado con tal objeto las debidas seguridades, de conformidad con la parte final del artículo 3.º de la ley 12 de 1880.

En ésta, como en tantas otras empresas iguales ó semejantes, en las cuales se han invertido, ó, mejor dicho, distraído, ingentes sumas del Tesoro público, la intervención de este Ministerio está reducida á ordenar el pago de las órdenes giradas por otros Ministerios, ó á expedir los documentos con que deben cubrirse.

Por fortuna, parece que la empresa de que se trata tendrá un término feliz, aunque muy tardío. Sea de ello lo que fuere, me corresponde informar que, en virtud de la partida apropiada en la ley de Presupuestos de 1884, se anticiparon \$ 600,000 en libranzas de la Costa atlántica, con la cual suma se completó la de \$ 900,000, correspondiente á las quince anualidades de á \$ 60,000 de que trata la citada ley 12 de 1880. Estas libranzas, á las cuales se señaló un fondo exclusivo (3 unidades), han venido cubriéndose á la par en los remates. Las amortizadas hasta Junio último representan \$ 361,810; quedan en circulación \$ 518,290.

LIBRANZAS DEL FERROCARRIL DE CÚCUTA.

Por contrato celebrado con la Secretaría de Guerra en 19 de Diciembre de 1885, se transigió la reclamación intentada por la Compañía del Ferrocarril de Cúcuta, con motivo de la expropiación temporal de aquella Empresa, estipulándose, entre otras cláusulas, la de emitir \$ 152,000 en Libranzas admisibles en la totalidad de los derechos de importación que se causasen en las Aduanas de Cartagena, Barranquilla y Cúcuta, cláusula cumplida pocos días después de aprobado el convenio por el Poder Ejecutivo. Por manera que, con tan ventajosas condiciones y por exiguos que fueran los rendimientos de esas oficinas, sin temor de incidir en equivocación, puede asegurarse que todas las Libranzas de que se va tratando están canceladas. El saldo de \$ 85,000, que aparece en la cuenta respectiva, no es argumento en contrario, pues eso depende, sin duda, de que los Administradores de Aduanas, considerando las Libranzas como giros ordinarios de la Tesorería general, han omitido enviarlas á esta oficina, y las han acompañado como comprobantes de su cuenta, descuidando

dar razón de su amortización. Por tanto, no es computable esta deuda en el total de la flotante.

LIBRANZAS CONTRA EL 20 POR 100 DEL PRODUCTO BRUTO DE LAS SALINAS.

De la misma manera es preciso, aunque por motivo de eliminación diferente del marcado en el capítulo anterior, omitir en el cómputo de la Deuda flotante el saldo de \$ 18,000, parte de los \$ 100,000 de que trata la ley 10 de 1882, aplicables á la construcción de un camino entre la ciudad de Chiquinquirá y el río Magdalena, y que en el balance de la Dirección del Crédito nacional aparece deberse todavía. Dicha suma dejó de satisfacerse, no por falta de fondos, sino por haberse ordenado se suspendiese la admisión de las Libranzas emitidas mientras se averiguaba la veracidad de ciertos informes relativos á la apertura y demás trabajos de construcción del camino en referencia, así como la fiel inversión de los fondos suministrados por la Nación. No teniendo noticia este Ministerio del resultado de estas investigaciones, no ha podido tampoco declarar la caducidad de las Libranzas, ni dictar ninguna medida para recuperarlas. Urge poner estos hechos en claro, á fin de que la Nación pueda rescatar la mayor parte de la suma suministrada para una obra que parece no se ha llevado á cabo, y de la cual deben dar cuenta los respectivos empresarios.

LIBRANZAS DE LA EMPRESA DE LA FERRERÍA DE LA PRADERA.

Es asunto completamente terminado, y por parte del Gobierno religiosa y oportunamente cumplida la ley 52 de 1884, que dispuso la emisión de \$ 300,000 en Libranzas en favor de la Empresa de La Pradera, á pesar de haber tenido que arbitrar recursos con tal objeto, á causa de no haber concurrido los empresarios al remate de los \$ 10,000 de que trata la ley 87 de 1886, por cuanto para ellos se declaró voluntaria la aceptación de ese modo de amortización. Las garantías que los empresarios hayan dado para la devolución de la suma prestada por la Nación á la Ferrería de La Pradera, incumben al Ministerio de Fomento. Es de suponerse que esas garantías serán firmes y suficientes y que la República no perderá lo comprometido en esta empresa, en la cual se han fucado tantas esperanzas.

LIBRANZAS CONTRA LAS OFICINAS DE EXPENDIO DE SAL MARINA.

Tres contratos se celebraron por la Secretaría de Hacienda con los representantes ó agentes de los Estados de Bolívar y Magdalena.

en virtud de los cuales se han emitido Libranzas contra las oficinas de expendio de sal marina, á saber:

El de 13 de Noviembre de 1885, sobre indemnización al Estado del Magdalena, á causa del monopolio de sal marina; indemnización que se fijó en \$ 30,000 anuales, pagaderos por cuotas trimensales anticipadas.

El de 9 de Enero de 1886, sobre indemnización por el mismo motivo al Estado de Bolívar, á razón de \$ 48,000 anuales, pagaderos del propio modo.

El de 11 de Enero de 1886, relativo á la compra al Estado de Bolívar de 10,000 fanegas de sal, á \$ 10 cada una, es decir, \$ 100,000.

En Marzo siguiente se celebró otro contrato con los señores Goenagas, referente á la indemnización de \$ 25,000 acordada por la explotación de la sal marina de la "Laguna-Grande" en Riohacha.

Para hacer frente á estas erogaciones, se estipuló en los mismos contratos la expedición de libranzas contra las oficinas de expendio de sal marina, sin devengar interés, y admisibles en el 25 por 100 de las compras del artículo. Con este arbitrio logró el Tesoro descargarse de estos créditos, no de poca importancia, como pasa á demostrarse:

Emisión hasta Junio último.....	\$ 327,600
Amortización hasta igual fecha.....	167,850
Saldo.....	\$ 159,750

Representando los \$ 167,850 amortizados el 25 por 100 del producto de la renta de sales en dos años y medio, se obtiene el dato de que esta renta produce aproximadamente \$ 270,000 anuales, como también se colige que el 25 por 100 de este producido no alcanza á cubrir el total de las indemnizaciones otorgadas á los Departamentos de Bolívar y Magdalena. Por esta razón, el Gobierno acordó, por resolución de este Ministerio, de Junio próximo pasado, elevar á 50 por 100 el fondo para el servicio de las Libranzas en cuestión, con lo cual se evita el aumento progresivo de los documentos en circulación, y por consiguiente su demérito en el mercado.

VALES POR EXPROPIACIÓN DE SAL MARINA.

En cumplimiento de la resolución del Ministerio de Hacienda, de 23 de Agosto de 1886, se mandaron litografiar los esqueletos de los vales destinados á pagar las expropiaciones de sal marina de propie-

dad particular y la adquirida á título de compra, pagaderos con el 25 por 100 de la venta de la misma sal; gravamen que, agregado al precedente de las indemnizaciones á los Departamentos, hacía casi improductivo é ineficaz el arbitrio rentístico del monopolio, teniendo en cuenta, además, los sueldos eventuales, gastos de administración, &c., calculables en un 20 por 100.

Sirvieron sin duda al Honorable Consejo Legislativo los cálculos expuestos para no exceptuar estos vales, como lo hizo con las Libranzas de origen análogo, de concurrir á los remates establecidos para la cancelación de la deuda nueva.

El Ministerio de Hacienda dió oportuna evasión á todas las reclamaciones relativas al asunto de que se va tratando, expidiendo órdenes por valor de \$ 332,910. A cuenta de esta suma se han pagado \$ 316,650; de suerte que quedan \$ 15,755 como último resto de la deuda en cuestión.

VALES DE TESORERÍA.

Ya he hablado en otro lugar de este informe del designio manifestado por el Congreso de 1884 de restablecer la Renta sobre el Tesoro al portador, valiéndose para ello de los Vales que denominó de *Tesorería al portador*, como arbitrio fiscal de marcada trascendencia; proyecto inoportuno en cuanto al tiempo, falto de tino y previsión en cuanto á su forma y aplicación. La experiencia se encargó de demostrar la exactitud de estas observaciones, que carecen de mérito por ser *ex post facto*, si bien pueden ser útiles en ocasión oportuna, al discutirse, como puede suceder, la necesidad ó conveniencia de variar el actual sistema, ó de organizar una nueva combinación.

Los *Vales de Tesorería* no tuvieron buena aceptación, á pesar del alto interés que con poca circunspección se les reconoció, y de ser admisibles en el 20 por 100 de toda renta y contribución. A ello contribuyó acaso lo desfavorable de las circunstancias, ó el temor de una emisión en relación inversa de la probabilidad de pago de los réditos en época fija.

Por fortuna, la parsimonia presidió la emisión, limitándola al capital de \$ 122,850. Deducidos de esta suma los \$ 84,405 amortizados, quedan en circulación \$ 38,445: cantidad que debería desaparecer de la cuenta en el término de once meses; mas, como los intereses ascienden á \$ 42 por 100 é irán aumentando á razón de 1 por 100 mensual, es claro que el término de la final amortización de este papel está todavía lejano.

BILLETES DE DOS UNIDADES.

En observancia de la ley 60 de 1882, todas las expropiaciones por causa de guerra debían pagarse con billetes de Tesorería, amortizables con el recargo de las contribuciones que por la misma causa se decretaron por el Poder Ejecutivo. Dictóse, al efecto, el decreto reglamentario respectivo, en Febrero de 1885, bajo el número 137, que, por causas que al presente es inútil analizar, no se llevó á efecto, quedando archivada la edición íntegra que de tales documentos se litografió. Sin embargo, como algunos propietarios de ganados que las autoridades compraban ó expropiaban, exigieron un valor negociable para continuar sus operaciones, se creó por el decreto número 511 de 1885 el billete denominado de *dos unidades*, para darlo en pago del ganado recibido. A pesar del interés de 10 por 100 anual y de las dos unidades con que se gravaban los derechos de importación en favor de estos nuevos títulos, muy limitado fué el número de los acreedores que los aceptaron en pago. Sólo se libró á la circulación la cantidad de \$ 14,600, cancelados casi todos en los remates de deuda nueva, pues no quedan en circulación sino \$ 1,000.

BONOS ESPECIALES DEL 4 POR 100.

La indemnización otorgada al señor Francisco J. Cisneros, por la rescisión del contrato sobre construcción del Ferrocarril de Buenaventura, fué de \$ 450,000, pagaderos con 4 por 100 de los derechos de importación, con abono de 5 por 100 de interés anual. Habiéndosele entregado, sin embargo, \$ 64,000 de contado en billetes del Banco Nacional, se emitieron únicamente \$ 385,700 en *Bonos especiales*, con las indicadas condiciones. De estos Bonos, en los 16 meses transcurridos desde Enero de 1887 hasta Abril último, se han cancelado \$ 97,280 de capital y \$ 2,720 de intereses, lo que da un total de \$ 100,000, importe de las 4 unidades, ó sean \$ 80,000 anuales, que se le adjudicaron á esta deuda por la ley de Crédito público de 1886, la cual alteró en esta parte el contrato á que se ha hecho referencia.

Juzgo que debiera abolirse la formalidad del remate, operación dispendiosa de tiempo, embarazosa é inútil, una vez que, no habiendo competencia, ni siendo natural que la haya, la amortización tiene que hacerse á la par; y por tanto, la Tesorería general puede realizar la operación con más sencillez é idéntico resultado.

Aumentando el débito de esta cuenta con \$ 12,000, importe de los Bonos amortizados en Mayo y Junio últimos, se obtendrá el dato de lo que resta á deberse: \$ 276,420.

BONOS DEL FERROCARRIL DE ANTIOQUIA.

La imprevisión inconcebible con que se celebraron con el señor Francisco J. Cisneros los contratos sobre construcción del Ferrocarril de Antioquia, no podía menos de producir el resultado que se pronosticó, desde que se supo que el concesionario había recibido más de la mitad del importe del auxilio á la empresa, en circunstancias en que la obra del Ferrocarril, lejos de adelantar, permanecía estacionaria. Pero como la ley 7.^a de 1881 legalizó todo lo hecho,—á pesar de la opinión contraria expuesta en la Memoria del Secretario del ramo de aquel año, y ordenó la entrega del resto del auxilio, sin que al empresario se impusiese el deber de comprobar ni el adelantamiento de la obra ni la inversión de la suma de \$ 500,000 en Bonos por él recibidos,—así se ejecutó.

Es digno de notarse aquí que por la construcción de poco menos de 25 millas, de las 125 que mide el iniciado Ferrocarril de Antioquia, se han pagado, además de las cuantiosas sumas erogadas por el Tesoro del Estado de Antioquia, 100,000 hectáreas de tierras baldías, \$ 500,000 por la rescisión del contrato, \$ 70,000, diferencia entre \$ 350,000 y \$ 420,000 de la libranza girada por el Gobierno de Antioquia, y que el señor Cisneros hizo efectiva por su valor nominal en la compra del Ferrocarril de Bolívar, \$ 100,000 en dinero y \$ 900,000 en Bonos, cuya total amortización se completará en Septiembre próximo, según el siguiente cálculo :

Emisión	\$	900,000
Amortizado hasta Junio último.....	877,500	
En los tres meses de Julio á Septiembre, á razón de \$ 7,500 en cada uno.....	22,500	900,000

BONOS DEL FERROCARRIL DE BOLÍVAR.

En la construcción del Ferrocarril de Bolívar, la Compañía empresaria no alcanzó á invertir, según informes particulares fidedignos, la suma de \$ 250,000 (£ 50,000), dato de que sin duda no tuvo conocimiento el Secretario de Hacienda, al celebrar en 1875 el contrato de compra-venta de aquel Ferrocarril por \$ 600,000. Este contrato no pudo llevarse á cabo en los términos convenidos, pues apenas se alcanzaron á pagar en dinero por cuenta de él \$ 120,000, y eso en virtud de un arreglo posterior. (Contrato número 8 de 1878, ajustado por la Secretaría del Tesoro).

La situación fiscal de aquella época no permitió tampoco cumplir el nuevo arreglo, y fué menester, en consecuencia, celebrar convenios posteriores, que fueron aprobados por las leyes 82 de 1882 y 40 de 1884, que son los que han dado origen á los *Bonos del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar*, puestos en circulación y amortizados como paso á relatar :

Por lo causado á deber por las cuotas semestrales vencidas y no cubiertas hasta 1.º de Enero de 1882 y por los intereses de demora, se emitieron Bonos contra el 5 % de los derechos de importación con el cánón de 6 % anual.....\$ 380,000

Por el capital é intereses, correspondientes á los semestres posteriores, se expidieron Bonos de la misma clase por... 192,500

Suma.....\$ 572,500

De este total se pagaron \$ 230,000, quedándose á deber \$ 342,500, más los réditos á razón de \$ 20,550 en cada año.

La Corte Suprema de Justicia, por sentencia de 10 de Diciembre de 1886, levantó el secuestro que por la misma Corte se había decretado con motivo del pleito promovido contra la Nación por el señor Ramón B. Jimeno; y en tal virtud fueron entregados al representante de la Compañía los Bonos emitidos conforme al contrato aprobado por la ley 40 de 1884, que existían en depósito en este Ministerio.

Resumiendo lo expuesto, se viene en conocimiento de que el Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar cuestan al Tesoro nacional lo siguiente :

Pagado en dinero.....\$ 120,000

Id. en Bonos..... 572,500

Por intereses de los \$ 230,000 de Bonos cancelados..... 24,473

Suma.....\$ 716,973

Suma á la cual deben agregarse los réditos caídos hasta el 26 de Abril último..... 118,326

Total.....\$ 835,299

El Ferrocarril de Bolívar fué después vendido por el Gobierno, por la suma de \$ 600,000, al señor Francisco J. Cisneros, suma que él pagó con una libranza por valor de \$ 420,000 girada por el Gobierno de Antioquia contra el Tesoro nacional, por cuenta de la rescisión del contrato del Ferrocarril de Antioquia, y con parte de los \$ 535,937-45 que se reconocieron luégo al mismo señor Cisneros por

la rescisión del contrato sobre el Ferrocarril de Buenaventura ; siendo de advertir que la mencionada libranza por \$ 420,000 se le expidió en pago de \$ 350,000, según aparece del contrato publicado en el número 6,470 del *Diario Oficial*.

La Ley 87 de 1886, sobre Crédito público, señaló para la amortización de los Bonos del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar (siempre que sus tenedores aceptaran esta manera de pago) cinco y media unidades, de las cincuenta asignadas á la deuda antigua, ó sean \$ 110,000 al año.

Los tenedores de estos Bonos declararon que no se conformaban con la amortización por remates, conforme á la citada ley, por cuanto el pago se verificaba en billetes nacionales, y ellos creían tener derecho á que él se hiciese en moneda de plata de 0,835, que era la corriente cuando se celebró el contrato con el señor Salomón Koppel, en 30 de Enero de 1883.

Posteriormente, el Consejo Nacional Legislativo, en vista de la reclamación ante él intentada por los tenedores de los mencionados Bonos, dispuso (ley 124 de 1887) que si la Compañía del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar no aceptaba la amortización de sus Bonos en los términos de la ley 87 de 1886, ellos se cubrirían conforme al contrato ya citado, es decir, en el 5 % de los derechos de importación.

La misma ley, en previsión de que la Compañía del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar no quisiese aceptar esta manera de pago, autorizó al Gobierno para celebrar un convenio, que no necesitaba de ulterior aprobación del Cuerpo Legislativo, sobre la manera de extinguir la deuda de que se trata, por principal é intereses.

La Compañía no se allanó tampoco á recibir el 5 % de los derechos de importación, por la razón alegada contra los remates ; y las bases de arreglo que presentó, fueron tan onerosas, que el Gobierno creyó de su deber no entrar siquiera á discutir las.

En vista de este rechazo, la Compañía trató de entablar una reclamación por la vía diplomática, protegida calurosamente por la Legación Alemana residente en esta capital. La cuestión iba tomando ya un carácter enojoso, y para cortarla, este Ministerio aceptó la oferta que un respetable Banco de esta ciudad le hizo al Nacional de cederle todos los Bonos del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar por su valor nominal, liquidándose los intereses hasta la fecha del contrato, desde la cual no ganarían premio alguno.

El 26 de Abril último se cerró el contrato en referencia, sobre la siguiente liquidación :

Por capital.....	\$ 342,600
Por intereses.....	118,326-80
Total.....	\$ 460,926-80

Los Bonos están hoy todos en poder del Banco Nacional, el cual ha entregado hasta la fecha por esta cuenta \$ 260,926-80. La Tesorería general ha pagado al Banco \$ 100,000; de suerte que hoy sólo debe el Gobierno, para la total amortización de estos Bonos, \$ 360,926-80, suma que se amortizará paulatinamente con los derechos de importación que el Banco Nacional cobra por cuenta de la Tesorería general.

LIBRANZAS DE TESORERÍA.

Fundado en la autorización contenida en el artículo 1689 y sus concordantes del Código Fiscal, expidió el Presidente de la República el decreto número 1,093 de 13 de Diciembre de 1883, con el objeto de convertir, por su valor nominal, toda la Deuda pública, inclusive la de Tesorería y exclusive los Bonos flotantes y los Billetes. Exigióse por la operación una cantidad variable, desde 12 hasta 200 º, según la clase del documento que se convirtiera, la cual se pagó también con Libranzas que al principio tuvieron en la plaza precio halagador, en razón del interés de 10 º que devengaban y del fondo de amortización, fijado en 32 º de los derechos de importación y 15 de las salinas. Esto mismo fué causa, como era natural, de que se satisficiesen con tales títulos créditos cuantiosos, sin exigir consignación de suma alguna en dinero, por pertenecer á empresas ó personas jurídicas; como, por ejemplo :

Para la reparación de caminos á las salinas de Boyacá.....	\$ 12,000
Conservación del camino de Chita.....	3,000
Empresa de acueducto en Bogotá.....	30,000
Auxilio á los individuos que hubieran sufrido daños por la invasión de la langosta en Boyacá (que parece no llegó nunca).....	25,000
	<u>\$ 70,000</u>

Aunque el citado decreto limitó á 90 días el plazo para la conversión, la carencia de dinero en la Tesorería general obligó al

Gobierno á continuar usando del arbitrio ideado para obtenerlo, aceptando propuestas basadas en el mismo sistema, por algunos meses más.

Recurso fue éste, si bien anodino por lo pronto, que aceleró, como no podía dejar de acontecer, la crisis que venía presintiéndose desde años atrás y que produjo la suspensión absoluta de pago de toda clase de documentos, sin excepción alguna

La ley de 1887 sobre crédito público ha causado, pues, una verdadera resurrección, pues ha venido á comunicar vida á documentos que yacían en completa postración, dándoles á todos valor en el mercado y á muchos esperanzas que se creían perdidas.

Los datos sobre el movimiento de las Libranzas de Tesorería, que en seguida expongo, han sido suministrados por la Tesorería general, donde se radicó la cuenta, conforme lo dispone el decreto que les dió origen.

Libranzas emitidas.....	\$	933,330	
Id. amortizadas por la Tesorería general hasta			
Junio de 1888	\$	488,330	
Por las Aduanas y Salinas.....		90,000	578,330
			<hr/>
En circulación.....	\$		355,000
			<hr/>

DEUDA DE TESORERÍA.

Generalmente se ha juzgado cuestión baladí el desequilibrio de los Presupuestos, opinión fundada en el sofisma de que las partidas que no alcanzan á cubrirse con el producto de las rentas, se quedan escritas. Nada hay más falso y pernicioso que este criterio llevado á la práctica. Un presupuesto desequilibrado ejerce indefinidamente su nociva influencia, hasta el punto de sacrificar lo necesario á lo superfluo y aun á lo indebido, como ha sucedido con no poca frecuencia. A la vez que dejaban de pagarse los correos, los empleados civiles, el servicio diplomático, y hasta la Representación nacional, se invertían sumas cuantiosas, ya en empresas irrealizables y fantásticas, como el Ferrocarril del Norte, la Ferrería de Samacá, el Ferrocarril de Santander y muchas otras que sería largo enumerar, ya con el pretexto de aliviar calamidades públicas provenientes de la langosta, terremotos, inundaciones, epidemias, etc.

Así se explica y se comprende á primera vista la existencia en circulación de ese inmenso cúmulo de órdenes de pago referentes á todos los ramos de la Administración,—muy principalmente al de

Fomento, que durante no corto tiempo ha sido atendido con notoria longaminidad;—órdenes que forman la deuda llamada *de Tesorería*.

Por fortuna, la ley vigente sobre crédito público ha aliviado al Gobierno de tan abrumadora y embarazosa carga, al menos en parte, asignando para su extinción una cantidad de consideración (\$ 1.110,000 al año), que no puede menos de satisfacer las aspiraciones de los acreedores.

La deuda de Tesorería inscrita conforme á la ley 124 de 1887, suma.....\$ 2.476,943-75

Agrégase el importe de los Vales por expropiación de sal marina, que la ley consideró innecesario registrar 332,910 ...

Total.....\$ 2.809,853 75

Cantidad amortizada en los remates celebrados con posterioridad á la fecha de la apertura del registro, en la forma siguiente :

Deuda antigua.....	\$	82,073-80	
Id. nueva, inclusive los Vales por expropiación de sal marina, menos \$ 15,755 que están en circulación.....		884,330-25	
Renta nominal		217,964-50	
Ajustamientos militares.....		312,245-30	1.496,613-85
			<hr/>
En circulación.....	\$	1,313,239-90	

La cifra que arroja el registro es sólo resto de otra mayor, notablemente disminuida por cierto, en los remates verificados de Enero á Septiembre de 1887, época en que comenzó el registro. Ella demuestra patentemente la perjudicial influencia del desequilibrio de los Presupuestos y la urgente necesidad de corregir un vicio que, prescindiendo de otros inconvenientes morales y políticos, tiene el de hacer ineficaces todos los esfuerzos que se han hecho y se están haciendo para normalizar el servicio de la deuda pública.

DEUDA NUEVA PROCEDENTE DE EMPRÉSTITOS, SUMINISTROS Y EXPROPIACIONES.

Difícil es calcular hoy con alguna exactitud á cuánto ascenderá la deuda por empréstitos, suministros y expropiaciones de la última guerra.

Informe

Hasta el 28 de Junio último habían entrado á la Comisión de suministros expedientes por valor de \$ 17.672,107. La Comisión había reconocido, hasta la misma fecha, créditos por valor de \$ 2.124,246, procedentes de reclamaciones que montaban á \$ 3.328,831, haciendo, por lo mismo, una rebaja de \$ 1.204,584. Estableciendo sobre estos datos una proporción, es decir, deduciendo del total de lo reclamado, poco más ó menos, la tercera parte, tendríamos que habrá de reconocerse á cargo de la Nación una suma de cerca de doce millones de pesos.

Las precauciones tomadas por la ley, expedida recientemente por el Consejo Legislativo contra las desmedidas y mal fundadas reclamaciones de los antiguos Estados, reducirán, de seguro, en mucho, aquel aterrador guarismo; pero en cambio, no es dado calcular cuántas reclamaciones relativas á la guerra de 1860, para las cuales se abrió inconsultamente la puerta, encontrarán todavía acogida.

Por lo expuesto se deduce que, por bien librada que salga la Nación, tendrá que reconocer á cargo suyo una deuda no menor de ocho millones de pesos, procedentes, los más, de la última desastrosa guerra, de los cuales se han amortizado en los remates cosa de \$ 600,000. Pluguiese á Dios que este solo y descarnado dato nos hiciese meditar seriamente sobre lo que cuesta á la República cada una de nuestras criminales guerras civiles.

RELACIÓN DE LOS REMATES DE DOCUMENTOS DE DEUDA PÚBLICA, POR
BILLETES DEL BANCO NACIONAL, EJECUTADOS DESDE ENERO DE 1887
HASTA JUNIO DE 1888.

	DOCUMENTOS AMORTIZADOS.	DINERO ENTREGADO.
Pagarés del Tesoro.	\$ 71,280 20	29,999 70
Renta nominal.	415,805 35	252,130 20
Libranzas.. . . .	367,531 70	179,999 85
Bonos flotantes del 3 por 100.. . . .	515,674 30	44,999 90
Deuda antigua de Tesorería.	191,112 85	59,999 40
Vales de Tesorería.	82,050 80	59,999 ...
Vales de renta al portador.	65,307 50	52,887 20
Vales de 1. ^a y 2. ^a clase.. . . .	288,775 60	59,998 90
Bonos especiales del 4 por 100.	119,999 70	119,999 70
Libranzas de la Costa Atlántica.. . . .	90,075 ...	90,000 ...
Pasan.....	2.207.613 ...	950,013 85

Vienen.....	\$ 2,207,613 ...	950,013 85
Bonos del Ferrocarril de Antioquia.	135,112 65	135,000 ...
Pagarés del Comité.	217,238 55	217,238 55
Empréstito del Comité.	22,740 ...	22,740 ...
Deuda nueva de Tesorería.	1.820,069 30	1.079,999 60
Ajustamientos militares.	614,906 65	275,000 ...
	<hr/>	<hr/>
	5.017,680 15	2.679,992 ...

RESUMEN DE LA DEUDA INTERIOR DE LA REPÚBLICA.

Deuda consolidada.

Renta privilegiada.

Eclesiástica, al $4\frac{1}{2}\%$	\$ 162,770
Civil, al 6%	1.753,850

Renta común.

Eclesiástica, al $4\frac{1}{2}\%$	2.041,620
Civil, al 3%	1.079,070

Total de la Deuda consolidada.....\$ 5.037,310 ...

Deuda flotante.

Renta sobre el Tesoro al portador.....	\$ 89,240 ...
Bonos del 3% y Billetes de Tesorería.....	870,820 ...
Vales sin interés, de 1. ^a y 2. ^a clase	345,900 ...
Vales por indemnización á extranjeros	899,830 ...
Pagarés del Tesoro.....	433,509 ...
Libranzas contra las Aduanas (2. ^a emisión), en las cuales están comprendidas las llamadas de Panamá, de $2\frac{1}{2}$ unidades (\$ 46,819-30)	231,289 ...
Libranzas contra las Aduanas de la Costa atlántica.....	518,290 ...
Libranzas contra las Oficinas de expendio de sal marina.....	159,750 ...

Pasan.....\$ 3.548,628 ... 5.037,310 ...

Vienen.....	\$ 3.548,628	5.037,310
Vales por expropiación de sal ma-				
rina	15,755		
Vales de Tesorería	38,445		
Billetes de dos unidades	1,000		
Bonos especiales del 4 %	276,420		
Bonos del Ferrocarril de Antioquia	22,500		
Bonos del Ferrocarril y Telégrafo				
de Bolívar.....	367,726	80		
Libranzas de Tesorería.....	355,000		
<hr/>				
Total de la Deuda flotante.....	\$	4.625,474	80	
Deuda de Tesorería antigua y ajusta-				
mientos militares.		1.313,239	90	
Deuda de Tesorería novísima, correspondiente á				
la vigencia actual (aproximación).....		1.000,000	
Deuda procedente de empréstitos, suministros y				
expropiaciones de la última guerra (aproximación)...		7.500,000	
Papel-moneda á cargo de la Nación.....		10,129,527	
<hr/>				
Total de la Deuda interior actual...\$		29,605,551	70	

Una deuda interior de treinta millones parece á primera vista agobiadora para la Nación, en su actual estado de aniquilamiento. Sin desconocer la difícil situación que tal gravamen acarrea por ahora, creo, sin embargo, poder asegurar que el problema fiscal, sintetizado en aquel guarismo, no sólo no es de imposible solución sino que está hoy en vía de tenerla pronta, fácil y satisfactoria. Contando con la paz y sus benéficos efectos, y con una Administración que regule los gastos por las rentas y no acrezca la deuda con un déficit en cada vigencia, es dado asegurar, por datos de que este Ministerio está en posesión, que mediante ciertas prudentes y honradas combinaciones, á vuelta de dos años toda la deuda interior y exterior de la República puede quedar reducida á la cuarta parte, ó poco más, de su valor actual. En las próximas sesiones del Congreso es muy probable que el Gobierno tenga la satisfacción de presentar tan halagüeño resultado.

DEUDA EXTERIOR.

El Gobierno ha manifestado en repetidas ocasiones que no iniciará ningún arreglo sobre este negociado, mientras el Tesoro nacional no cuente con los elementos necesarios y seguros para cumplir

con exactitud y lealtad los compromisos que contraiga. Ha llegado la época de la seriedad; y si bien es cierto que es urgente para Colombia tratar de asegurar su crédito en el extranjero, no debe desconocerse tampoco que promesas inconsideradas, en vez de producir el resultado apetecido, aumentarían el desprestigio de la República.

El afianzamiento de la paz, el orden interior, el acrecentamiento natural de las rentas y de la riqueza pública, y la consiguiente baja en el precio del cambio sobre el exterior, facilitarán, no muy tarde, el arreglo de la Deuda exterior sobre bases equitativas y convenientes para el Gobierno y para los tenedores. Llegado ese caso, no debe perderse de vista que el convenio que se celebre ha de versar únicamente sobre el capital é intereses á que se refiere el artículo 1.º del Convenio de 1873, que dice así:

“ Todos los Bonos de la Deuda nacional exterior en actual circulación, ó emitidos á virtud del Convenio de París, de 25 de Marzo de 1861, y de cualesquiera otros convenios anteriores, quedan cancelados de hecho, y en su reemplazo el Gobierno de Colombia emitirá £ 2.000,000 (\$ 10.000,000) en Bonos de deuda exterior colombiana.”

Y si la República cumplió aquella estipulación, emitiendo dos millones de libras esterlinas en los referidos Bonos, es claro también que *de derecho* han quedado sin valor los rezagos de las emisiones anteriores, y que cualquiera otra exigencia es injustificable. Tanto más oportuna parece esta advertencia, cuanto el Comité de Bonos extranjero ha manifestado opiniones en contrario.

La situación de la Deuda exterior es la siguiente:

Bonos en circulación (capital)	\$	9.567,500
<i>Intereses.</i>		
Resto del trimestre vencido en 30 de Junio de 1879 (cupón número 26)		4,800
Valor de los trimestres vencidos en Diciembre del mismo año, al $4\frac{3}{4}\%$ anual		227,228
Id. de los correspondientes á los ocho años transcurridos hasta Diciembre último.	3.635,650	3.867,67
Total	\$	13.435,17

PRESUPUESTOS NACIONALES DE RENTAS Y GASTOS.

El Presupuesto de Rentas calculado para el bienio económico de 1887 á 1888 asciende á la suma de	\$	21.860,000
El de Gastos para la misma vigencia, á la de		31.144,027-72 $\frac{1}{2}$
lo que daría un déficit de		9.284,027-72 $\frac{1}{2}$

Según los datos enviados á este Despacho por el Ministerio de Hacienda, las rentas administradas por él produjeron en el año de 1887 lo siguiente :

Aduanas (sin computar la de Arauca).....	\$ 4,795,266-32½
Salinas.....	1,795,234 ...
Degüello.....	1,022,074-15
Papel sellado y timbre nacional	341,959-55
Amonedación.....	138,757-30
Impuesto sobre minas.....	15,920-17½

Las rentas administradas por los otros Ministerios, según datos aproximados recibidos directamente de las oficinas de Hacienda, produjeron en el mismo año lo siguiente :

Correos.....	166,290 ...
Telégrafos.....	64,200 ...
Bienes nacionales.....	42,320 ...
Impuesto fluvial.....	88,600 ...
Ferrocarril de Panamá.....	20,000 ...

Ingresos varios.

En la Tesorería general, por aprovechamientos en los remates de la Deuda pública, utilidades en el Banco Nacional y otras procedencias.....

2.187,352-95
En otras oficinas. 20,200 ... 2.207,552-95

Derecho complementario de Título (Bogotá)..... 86,251-30

Impuesto sobre cigarrillos :

Bogotá..... 17,801-45
Medellín..... 2,081 80 19,883-25

Consulados (Liverpool)..... 18,699-20

A juzgar por el rendimiento que tuvieron en el año de 1886 las

Pasan,.....\$ 21.697,016 40

Vienen.....	\$ 21.697,016 40
rentas en las oficinas que no han enviado los datos para este cálculo, se puede suponer aproximadamente su producto en.....	51,000 ...
Rendimiento en 1887.....	10.874,008-20
Id. probable en 1888.....	10.874,008-20
Producto en el bienio.....	\$ 21.748,016-40

Los gastos hechos en 1887, definitivos y por anticipación, según los informes recibidos de las oficinas de Hacienda, ascendieron á..... 9.665,558-90

El déficit de los Presupuestos calculados asciende á..... 9.284,027-72½
de los cuales hay que deducir..... 3.360,000

cantidad que se apropió en el capítulo 80 de la primera liquidación para la amortización de la Deuda interior, la cual debe cancelarse en remates ; por cuanto el valor de los documentos de crédito que representan aquella deuda, afectó el Presupuesto de gastos al hacerse el reconocimiento en los capítulos respectivos y al expedirse las correspondientes órdenes de pago ; y por lo mismo, al apropiarse cantidad para la amortización, se duplica la votada para el reconocimiento.

Quedaría, pues, reducido el déficit á..... 5.924,027-72½

El producto probable de las rentas en el bienio es de..... 21.748,016-40

Y como el Presupuesto fue de..... 21.860,000

Habrá un menor rendimiento probable de..... 111,983-60

El déficit calculado de..... 5.924,027-72½

acaso desaparecerá, en parte al menos, al verificarse la segunda liquidación de los Presupuestos, cuando termine la vigencia económica, pues es probable que el Gobierno no haga uso de ciertos créditos potestativos que no sean urgentes.

Producto de las rentas en 1887.....	10.874,008-20
Los gastos en el mismo año, por servicios de la actual vigencia, ascendieron, según los datos recibidos de las oficinas de Hacienda, á.....	9.665,558-90
La diferencia de.....	1.208,449-30
no implica superávit, porque de lo reconocido en el año á cargo del Tesoro, que fue.....	7.896,205-75
quedaron por pagarse en la Tesorería general.....	1.040,431-90
y en las demás oficinas de la República (aproximación).....	500,000 ... 1.540,431-90
Entre lo recaudado por rentas.....	10.874,008-20
y lo pagado por gastos.....	9.665,558-90
queda una diferencia de	1.208,449-30
que se invirtió en el pago de créditos correspondientes á servicios anteriores.	
Debe también computarse el valor de la moneda de níquel introducida durante el año de 1887.....	1.249,000 ...
los suplementos hechos por el Banco Nacional en el mismo tiempo.....	3.381,095-95
el empréstito de los Bancos Hipotecario y de Bogotá (cubierto hoy en su totalidad).....	200,000 ...
y la suma de.....	74,593-15
que el Banco Nacional abonó á la cuenta de la Tesorería general por parte del producto de letras giradas sobre la prenda de 500,000 francos dada por el señor Goussencourt. El resto del producto de dichas letras lo aplicó el Banco á la cuenta de impresión de billetes y otros gastos. Estas últimas partidas no figuraron en el cómputo de las rentas, puesto que no lo son en realidad, ni fueron calculadas en el Presupuesto respectivo, por lo cual no afectan la cuenta general del mismo Presupuesto; pero sí es importante tenerlas en cuenta para apreciar en todos sus detalles la actual situación fiscal de la República.	
El Presupuesto de Rentas para la próxima vigencia económica, presentado al Congreso, suma.....	\$ 18.173,700 ...
Y el de Gastos.....	23.852,806-15
Suponiendo que este proyecto fuera aprobado sin modificación por el Congreso, tendríamos un déficit de	5.679,106-15

Es de suponerse que el Congreso no sólo eliminará este déficit, sino que introducirá tales ahorros que permitan saldar el que queda de la vigencia actual, sin comprometer el buen servicio público. La época presente exige severas economías, único medio honrado y práctico de salir de las dificultades fiscales que nos han dejado la guerra y el desgobierno. Presupuestos desequilibrados no merecen este nombre; son un engaño para el público, un poderoso estímulo á la corrupción oficial, un margen abierto á la dictadura fiscal,—la más peligrosa de todas por cuanto es más solapada,—y un tormento positivo para un Gobierno probo, como aquel en cuyo nombre tengo el honor de hablar. Él pide reglas precisas, estrechas, ineludibles, porque desea que en esta materia se sientan los benéficos efectos de la Regeneración.

BANCO NACIONAL.

EN ejercicio de la atribución concedida al Presidente de la República por el artículo 120, inciso 17 de la Constitución, se dictó el Decreto ejecutivo número 134 de 1887 (16 de Febrero, *Diario Oficial* número 6,958), por el cual se reorganizó el Banco Nacional.

No entraré á hablar aquí de las operaciones propias é internas de este Establecimiento, pues de ellas ha dado cuenta el Gerente, al fin de cada semestre, á la Junta Directiva, y sus informes han sido publicados en oportunidad.

Creo sí de mi deber aprovechar esta ocasión para tributar un público testimonio de aplauso y reconocimiento en favor del Gerente del Banco Nacional, de la Junta Directiva y demás empleados del Establecimiento, por el celo, la pureza y el diligente empeño con que han manejado los delicados negocios del Banco en la época de que he podido tener conocimiento directo, en fuerza de mi intervención oficial. La confianza en el Banco no es sólo del Gobierno, sino del público en general; y á ella debe atribuirse, en parte muy principal, el crédito de que goza el billete nacional. Sin el Banco, tál como está organizado y servido, imposible hubiera sido introducir y aclimatar en Colombia el régimen del papel-moneda.

El Gobierno ha tratado por su parte de robustecer esta confianza, dejando á los Directores del Banco completa y absoluta libertad en

todas sus operaciones interiores, y cuidando de mantener al público al corriente de todo cuanto se refiere á la emisión y á la circulación. No contento con esto, nombró una Comisión de tres comerciantes altamente respetables para que revisara y examinara las cuentas del Banco é informara si estaban de acuerdo, en lo tocante á emisión y circulación, con los datos publicados. Ese informe, que corre publicado en el *Diario Oficial*, fué completamente satisfactorio. Posteriormente se dispuso, por decreto ejecutivo, que el Revisor del Banco Nacional fuese nombrado por una Junta de diez comerciantes, dándole á ella misma facultades de fiscalización directa.

El solo servicio prestado por el Banco con el manejo del papel-moneda bastaría para justificar su establecimiento, sin contar con que las utilidades que el Banco ha obtenido desde la época de su fundación, y que en definitiva han sido todas para el Gobierno y para el público, representan una suma mucho mayor que la perdida en el descuento de la parte de la renta del Ferrocarril de Panamá, que se aplicó á la fundación del Banco.

El Banco Nacional será de hoy más una necesidad indispensable y rodaje obligado en el mecanismo del Gobierno, por lo cual no deben ahorrarse sacrificios de ninguna especie para conservarle su prestigio y facilitarle el modo de darle ensanche á sus operaciones.

A mi juicio, el Banco Nacional debe aspirar á ser el regulador del crédito y el centro ó núcleo de todos los establecimientos bancarios de la República, lo que se conseguirá concediéndole á él exclusivamente la facultad de emitir billetes y haciendo que no éntre en operaciones de descuento con los particulares. Haría así ganancias fáciles y seguras, que podrían destinarse á la amortización gradual de sus mismos billetes; y el público reportaría la gran ventaja de que se normalizara el fecundo y poderoso elemento del crédito, del cual tan fácilmente se puede abusar.

BANCOS PARTICULARES.



A Ley 57 de 1887, "sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación nacional," reglamentó la industria bancaria, que de tan amplias libertades y omnímodos privilegios había disfrutado por la legislación de los extinguidos Estados, con grave peligro de los intereses sociales, que el Gobierno debe proteger y defender. Conforme á esa ley, los Bancos particulares podrán emitir billetes al portador, que no son de forzosa aceptación en las transacciones; pero de esta facultad no podrán usar mientras de ella disfrute, como privilegio exclusivo que la misma ley le confirmó, el Banco Nacional. Consecuencialmente se impuso á los Bancos la obligación de recoger los billetes que tuvieran en circulación, y se les prohibió dar á ella de nuevo los recibidos en pago de sus obligaciones. En todo caso, los Bancos deben conservar en moneda legal en sus cajas la tercera parte, cuando menos, del importe de los depósitos y cuentas corrientes y de los billetes en circulación; y el importe de los billetes en circulación, unido á la suma representada por depósitos á la vista y cuentas corrientes, no podrá exceder en ningún caso de la reserva metálica y de los valores en cartera realizables en el plazo máximo de ciento ochenta días. El interés que los Bancos hipotecarios pueden cobrar no excederá del 8 por 100, ni del 10 por 100 los de emisión y descuento. La contravención á éstas y demás disposiciones legales por parte de los Bancos, es causa de que se declaren terminadas sus operaciones, pasando á manos de un depositario para proceder á su liquidación.

Los Bancos de Bogotá han procedido de acuerdo con las prescripciones legales que quedan apuntadas, recogiendo los billetes emitidos y absteniéndose de poner de nuevo en circulación los que entran en sus cajas.

No así la mayor parte de los de Antioquia y de Bolívar. Allá casi ningún Banco ha recogido sus billetes, y muchos han aumentado la emisión después de la expedición de la Ley 57 citada. El hecho es que hoy circulan en Antioquia y Bolívar cerca de dos y medio millones de pesos en billetes particulares que no se cambian á su presentación por moneda metálica y que circulan al par de los nacionales, y hasta hace poco, con premio sobre ellos. Ese papel-moneda es lo que en Antioquia se ha llamado *moneda de 0,835*, y aquella especie imaginaria ha sido causa de funestas perturbaciones en los cambios y de injustificable alza en el precio de las letras. Así, de la regalía concedida

por la ley al Gobierno, en fuerza de las necesidades públicas, se han aprovechado los Bancos particulares, contra los intereses mismos del Gobierno, que son los de la Nación.

Semejante abuso no podía tolerarse por más tiempo, y menos en circunstancias en que el Gobierno ponía límites forzados á la emisión, para levantar el precio del papel, en beneficio público.

En tal virtud, usando del derecho de inspección y vigilancia sobre los Bancos, que le concede el artículo 60 de la ley 57 de 1887, el Gobierno envió un Visitador especial á los Bancos de Antioquia y de Bolívar, encargado de hacerles cumplir religiosamente las disposiciones legales. El resultado de esta visita ha sido por extremo beneficioso, pues aun cuando se ha concedido á los Bancos infractores de la ley el plazo de un año para recoger sus billetes, y el de tres meses para colocar, mientras tanto, la reserva legal, ha empezado un fuerte pedido de billetes del Banco Nacional, para comprar los cuales se ofrecen letras giradas sobre los fondos que los Bancos tenían situados en el extranjero. La operación que los Bancos hacían aparece hoy, pues, clara: especular aquí con un papel sin respaldo, que podía aumentarse indefinidamente, y especular fuera con la venta de letras, cuyo valor se hacía subir de una manera artificial. La energía del Gobierno cortará este mal y hará que sobre los intereses egoístas prevalezcan los intereses públicos.

El siguiente cuadro manifiesta la situación de todos los Bancos que funcionan hoy en la República, la cantidad de billetes que ellos tienen en circulación y la de las especies metálicas que guardan en sus cajas. Estas especies metálicas, puede asegurarse que son la mayor parte de las que existen en el interior de la República, pues muy pocas serán las que se mantienen improductivas é inseguras en arcas particulares.

NOMBRE DE LOS BANCOS.	LUGAR DE SU DOMICILIO COMERCIAL.	FECHA DEL INFORME.	VALOR DE BILLETES EMITIDOS.	VALOR DE BILLETES EN CIRCULACIÓN.	EXISTENCIA EN METÁLICO.	EXISTENCIA EN BILLETES DE OTROS BANCOS.
Hipotecario	Bogotá	29 de Mayo de 1888.	\$ 90,350 ...	\$ 195 ...	\$ 2,740 45	\$ 229-20
Colombia	Id	31 de id. id	9,910 ...	1.224,078-62	40,052-50
Bogotá	Id	15 de Junio de id	9,840-10	400,984-62	27,724-80
Internacional	Id	26 de Mayo de id	95,000 ...	981 ...	207,812-70	151,804 ...
Crédito Hipotecario	Id	29 de id. de id	148,425 ...	22,900 ...	92,871-25
Popular	Id	1.º de Junio de id	130,674 ...	1,794 ...	94-15	269-10
Prendario	Id	31 de Mayo de id	176	995-80
Antioquia	Medellín	18 de Abril de id	694,500 ...	684,130 ...	315,398-77
Progreso	Id	23 de id. de id	124,000 ...	83,058 ...	20,762-85	9,850-50
Popular	Id	20 de id. de id	355,000 ...	342,559-30	135,988-87	39,459 ...
Vicente B. Villa & Hijos	Id	4 de id. de id	20,000 ...	1,000 ...	22,204-22
Botero Arango & Hijos	Id	12 de Mayo de id	211,039 ...	155,000 ...	90,200
Compañía del Zancudo	Id	23 de Abril de id	127,139 ...	46,437
Medellín	Id	5 de id. de id	1.024,651 ...	473,704 ...	259,081-57	31,091-70
Restrepo & C. ^{ia}	Id	18 de id. de id	339,000 ...	3,522 ...	6,324-50	5,734-10
Industrial	Manizales	17 de id. de id	74,000 ...	25,338	13,936-40
Oriente	Rionegro	26 de id. de id	151,600 ...	128,437 ...	27,886-07
Del Estado	Popayán	20 de id. de id	700,000 ...	569,545-30	79,051-57
Cauca	Cali	29 de Febrero de id	202,453-90	176,855-30	66,228-07
Bolívar	Cartagena	24 de Mayo de id	68,880 ...	56,726 ...	2,102-35	13,921-70
Popular	Id	29 de id. de id	30,697 ...	30,389 ...	303-52	34,333-40
Unión	Id	21 de id. de id	161,842 ...	155,436 ...	41,311-80	98,578 ...
Cartagena	Id	25 de id. de id	125,191 ...	105,392 ...	2,172-15	27,690-45
Márquez	Barranquilla	7 de Junio de id	125,000 ...	7,574
Barranquilla	Id	7 de id. de id	341,718 ...	264,816 ...	46,677
Neiva	Neiva	4 de id. de id	10,000 ...	125 ...	6,134-90
Norte	Socorro	22 de id. de id	231 ...	4,892-55	18,601-20
			5,351,159-90	3,356,071 ...	3,055,102-60	514,271-85

NOTA:—Con posterioridad á las fechas á que se refieren los informes del precedente cuadro, se ha tenido noticia en este Ministerio de que los Bancos de Bolívar habían retirado de la circulación \$ 30,213 de sus propios billetes, y que dejaban constituida la reserva legal.

MONEDAS DE NIKEL.

EL artículo 11 de la Ley 124 de 1887 limitó á \$ 3.500,000 la cantidad de monedas de níkel que el Gobierno podía introducir y poner en circulación en el curso del presente bienio, incluyendo en dicha suma lo antes emitido, lo existente en depósito y lo pedido al exterior hasta la fecha de la expedición de la ley.

Hé aquí el monto de las monedas de níkel introducidas en la República hasta el 8 de Mayo del presente año :

Enviado de Nueva-York en monedas de dos y medio centavos, desde el 3 de Febrero de 1881 hasta el 8 de Mayo de 1884..	\$ 350,000
Enviado de París en monedas de dos y medio centavos, el 25 de Febrero de 1886.....	300,000
Enviado de Nueva-York en monedas de dos y medio centavos, desde el 18 de Agosto de 1885 hasta el 29 de Marzo de 1887.....	850,000
Enviado de Nueva-York en monedas de cinco centavos, desde el 8 de Julio de 1886 hasta el 8 de Mayo de 1887.....	1.620,000
Total.....	\$ 3.120,000

La precedente cuenta ha sido rectificadâ cuidadosamente, trayendo á la vista todas las facturas originales.

Creo conveniente hacer notar aquí que todas las monedas de níkel acuñadas en Nueva-York han sido pedidas á la respetable casa de los señores M. Camacho Roldán & Nephew.

La moneda de níkel se ha comprado en Nueva-York y en París como una mercancía cualquiera, enviándose para ello letras por la Tesorería general. A medida que dichas monedas iban introduciéndose en la República, se recibían como remesas, por su valor nominal, en las respectivas Administraciones de Hacienda, según puede comprobarse con las cuentas de todas ellas. No hay, por lo mismo, una cuenta especial de aprovechamientos en esta materia; pero sería muy fácil formarla, comparando el valor real del níkel como mercancía y el de las letras enviadas para su pago.

En el resumen que he presentado no se hace figurar la cantidad de monedas de níkel introducidas durante la Administración del señor Santiago Pérez, porque ni de ello hay dato alguno en este Ministerio, ni tales especies están hoy en circulación.

La moneda de níquel introducida á la República se ha destinado casi exclusivamente á cubrir las raciones del Ejército, entrando así al punto en circulación en las clases bajas de la población, entre las cuales es muy estimada. Parte muy considerable de esta moneda se dirige á las regiones de Casanare, de donde no regresa.

PENSIONES Y RECOMPENSAS.

ANTES del año de 1887 los pensionados de la República estaban divididos en seis grupos, á saber :

- 1.º Militares de la Independencia ;
- 2.º Inválidos, por inhabilitación absoluta y relativa ;
- 3.º Viudas y huérfanos de militares de la Independencia ;
- 4.º Viudas y huérfanos de individuos muertos en las guerras civiles, en defensa del Gobierno ;
- 5.º Comunes : los que no pertenecían á ninguno de los grupos anteriores ; y
- 6.º Asimilados á empleados civiles.

Los pensionados de todos estos grupos causaban hasta el año de 1883 una erogación efectiva de \$ 350,784 anuales. El Congreso de aquel año, en vista de la difícil situación del Tesoro público, votó apenas en la ley de Presupuestos la suma de \$ 260,310 para el pago general de las pensiones, determinando el modo de hacerse entre los varios agraciados, según sus merecimientos, la distribución equitativa de aquella cantidad. Bajo el imperio de tales disposiciones se vino atendiendo al servicio de que se trata hasta el 31 de Diciembre de 1887.

La ley 50 de 11 de Noviembre de 1886, expedida por el Consejo Nacional Legislativo, redujo á tres el grupo de los pensionados :

- 1.º Militares de la Independencia ;
- 2.º Jubilados ; y
- 3.º Comunes : los no comprendidos en los dos grupos anteriores.

Estableció la ley al propio tiempo que las pensiones se dividieran en *remuneratorias*, pagaderas íntegramente en dinero (las de los militares de la Independencia y las de jubilación), y *gratuitas*, pagaderas en prorrateo.

Para el pago de las de la última clase se votó en el Presupuesto de Gastos para el bienio económico de 1888 y 1889, de acuerdo con lo

preceptuado en el artículo 23 de la mencionada ley 50, la cantidad de \$ 20,000 mensuales.

Procedióse luego por este Ministerio á revisar todas las pensiones antes concedidas y á verificar las referencias á las leyes que las otorgaron, para dividir las en las dos clases establecidas y hacer efectivas las disposiciones legales de que se ha hecho mención. Resultado de esta minuciosa labor fue el cuadro publicado en folleto el 31 de Diciembre de 1887, que sirve hoy de norma para el pago de las pensiones comunes.

El siguiente cuadro manifiesta el número y clase de todos los pensionados de la República en la actualidad, con indicación del gasto anual que ocasionan :

NÚMERO DE PENSIONADOS.	C L A S E .	GASTO ANUAL.
9	Militares de la Independencia.....	\$ 10,008
7	Jubilados.....	5,760
1,045	Comunes, incluyendo religiosos exclaustros...	219,777
133	Religiosas exclaustros.....	31,920
1	Especial.....	10,000
1,195		\$ 277,465

Desde el 1.º de Enero de 1886 hasta el 31 de Mayo del presente año, la Pagaduría Central cubrió giros por pensiones por la suma de \$ 411,158-20.

Por causa de la guerra civil que terminó en 1885 y de la mala situación del Tesoro público, el pago de las pensiones estaba atrasado en más de veinte meses cuando me hice cargo del Ministerio ; pues aun cuando á los Habilitados de los diferentes Depósitos se les había hecho en parte el reconocimiento de los respectivos créditos á favor de sus poderdantes y extendíoseles las correspondientes órdenes de pago, éstas no habían sido cubiertas por la Tesorería general. Ordenóse, en consecuencia, que dichas órdenes fuesen entregadas á la Pagaduría Central por los tenedores de ellas, para ser sacadas á remate, conforme á la ley de crédito público, por una comisión especial nombrada por este Ministerio.

Los créditos en referencia sumaban \$ 69,620 y fueron rematados por la de \$ 18,482-95, que se distribuyeron entre sus dueños.

El Gobierno ha hecho positivos esfuerzos por poner al corriente el servicio de pensiones ; pero le ha sido imposible pagar todo lo atrasado por esta cuenta y mantener el servicio con el día. No obstante, cada mes se ha cubierto un Vale general, y al propio tiempo mucho de lo pendiente ; de tal suerte que hoy sólo se deben diez meses al mayor número de los pensionados, lo cual representa un saldo á cargo del Tesoro de \$ 170,000.

Como es notorio que no será fácil cubrir de pronto esta suma, y como los pensionados son por lo común gente de escasísimos recursos, sucede que ellos venden sus cheques ú órdenes de pago á los negociantes en papeles, por la cuarta parte, á lo más, de su valor nominal. Estoy seguro, por lo mismo, que si el Gobierno estuviera autorizado para reducir aquella deuda á la mitad, pagándola de una vez, los pensionados quedarían altamente agradecidos. En el caso de no poderse verificar esta operación, quizá sería conveniente consolidar esta deuda á un interés moderado, lo mismo que la procedente de pensiones reconocidas correspondientes á vigencias económicas expiradas.

La ley 91 de 1887 dispuso que en lo sucesivo el Cuerpo Legislativo no concedería pensiones, sino recompensas por una sola vez. La misma ley prohibió que se concedieran pensiones y recompensas por servicios civiles, y derogó todas las leyes ó decretos expedidos por los extinguidos Estados en que se conceden pensiones y gracias de cualquiera naturaleza.

La ley 44 del presente año modificó la 153 de 1887, en lo referente á recompensas militares ; y en tal virtud se expidió la ley 47, por la cual se concedió una remuneración ó pensión vitalicia de \$ 10,000 anuales al señor General Eliseo Payán.

Las recompensas votadas por el Consejo Nacional Legislativo representan una suma de \$ 64,554, de la cual se ha cubierto hasta hoy la cantidad de \$ 30,494.

PAGADURIA CENTRAL.



OR Decreto ejecutivo, número 831, de 1.º de Diciembre de 1885 se creó la Pagaduría Central, que empezó á funcionar en 1.º de Enero de 1886.

Dos fueron los fines que el Gobierno se propuso con la creación de la expresada oficina : regularizar el servicio del ramo de pensiones, y centralizar los gastos de la fuerza pública en lo tocante á raciones

de jefes, oficiales y tropa, y material de las varias oficinas del Ejército.

La mencionada oficina ha marchado con ejemplar regularidad y ha prestado importantísimos servicios á la Administración pública en los ramos que le están encomendados.

Desde el 1.º de Enero de 1886 hasta la fecha, el Ejército ha sido pagado semana por semana, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia y previa la documentación del caso, según las reglas prescritas en los Códigos Militar y Fiscal.

Fiscalizadas activamente como están por la Pagaduría Central las operaciones de todos los Habilitados del Ejército, fácil es advertir y corregir en oportunidad cualquier abuso ó irregularidad; y como todas las cuentas se refunden en una sola, en cualquier momento se puede saber también el gasto que ocasionan el personal y material del Ejército en todos los puntos de la República.

De la cuenta general llevada por la Pagaduría Central, resulta que el Ejército ha consumido desde el 1.º de Enero de 1886 hasta el 31 de Mayo último, prescindiendo del valor de algunas cuentas de Habilitados (\$ 74,262) aun no incorporadas, unas por haber sido glosadas, y otras por no haber sufrido el examen legal, la cantidad de \$ 3.582,049-25, lo que da un término medio aproximado de \$ 123,518 en cada mes, para pagar un personal de Ejército, entre jefes, oficiales y tropa, que no ha bajado en el presente año de 6,500 hombres, y que en el año de 1887 fluctuó entre 5,000 y 7,000 hombres, y entre 8,000 y 10,000 hombres en el de 1886.

DERECHO COMPLEMENTARIO DE TITULO

DE BIENES DESAMORTIZADOS.



ON la mira de facilitar al Gobierno el cumplimiento de los arreglos, entonces iniciados y hoy concluídos con la Santa Sede, mediante los cuales se trataba de legalizar, por común acuerdo entre las dos Potestades, los efectos de la desamortización, dispuso la ley 123 de 1887 que los bienes eclesiásticos pertenecientes á cualesquiera personas ó entidades pagaran hasta el 5 por 100 como derecho complementario de título, sobre el valor del remate, si las

fincas desamortizadas estuvieren en poder de los rematadores ó de sus herederos, y sobre el primitivo avalúo, si tales fincas hubieren pasado á nuevos poseedores. Para los efectos de esta ley quedaron comprendidos en los bienes desamortizados los censos eclesiásticos redimidos en el Tesoro nacional.

En virtud de la autorización que la misma ley confirió al Gobierno, se procedió por este Ministerio á reglamentar la recaudación y administración del derecho complementario de título, creándose una Oficina central en Bogotá y Recaudaciones especiales en los Departamentos (Decreto número 475 de 1887). Para los Departamentos de Bolívar y Magdalena se estableció una sola Recaudación en Cartagena, y en el del Cauca se crearon dos, una en Buga y otra en Popayán. A fin de aclarar y colmar vacíos de la ley se han dictado varias resoluciones administrativas sobre la materia, que corren publicadas en el *Diario Oficial*. Todo el trabajo de organización está hoy, pues concluído.

Durante algunos meses sólo funcionó la Recaudación central en Bogotá, porque, con motivo de estar aquí el antiguo archivo de Oficina de bienes desamortizados, á ella correspondía preparar los cuadros que necesitaban las Recaudaciones especiales. A medida que dichos trabajos preliminares se completaban, se fueron organizando las oficinas subalternas. Actualmente funcionan las de Bogotá, Tunja, Medellín, Buga, Ibagué y Cartagena. La de Popayán no ha dado aún cuenta de sus trabajos, y la de Panamá ha remesado algunas sumas, pero sin la cuenta respectiva. La oficina de Bucaramanga no ha empezado á funcionar, por haberse excusado todos los Recaudadores nombrados.

El siguiente cuadro manifiesta lo recaudado por el derecho complementario de título hasta el 28 de Junio del presente año:

RECAUDACIONES.	POR CENSOS REDIMIDOS.	POR FINCAS REMATADAS.	APROVECHAMIENTOS.
Bogotá..... \$	17,545-12½	65,645-75	310
Cartagena.....	158-75	68-35	
Tunja.....	905-97½	3,488-05	
Buga.....	2,043-50	180-55	
Ibagué.....	1,342-85	589-15	
Totales..... \$	21,996-20	69,971-85	310

RESUMEN.

Por censos.....	\$ 21,996-20
Por fincas.....	69,971-85
Por aprovechamientos.....	310 ...
De Panamá (sin especificarse lo correspondiente á fincas y á censos).....	4,525-50
Total.....	<u>\$ 96,803-55</u>

Esta suma se encuentra depositada en el Banco Nacional, á la orden del Gobierno, y está destinada para cubrir lo que debe darse cada año á la Iglesia según el Concordato.

Lo recaudado hasta hoy procede de pagos verificados unos espontáneamente y otros en virtud de simple requerimiento de las oficinas recaudadoras. Vencidos ya los plazos otorgados, se procederá ejecutivamente á cobrar lo que se adeuda, que es la mayor parte.

La ley eximió de pagar el derecho complementario de título, lo era justo, las fincas y redenciones sobre las cuales se hubieren hecho y cumplido arreglos con la autoridad eclesiástica. Las fincas libres del derecho, representan hasta el 28 de Junio del presente \$ 1.869,094, conforme á los avalúos que se hicieron para los retenes, y los censos un capital de \$ 137,830-80.

El Decreto ejecutivo que reglamentó la ley en referencia señaló el término de diez y ocho meses para hacer efectiva la recaudación del derecho complementario de título; pero como ese término vence en Diciembre próximo, y como apenas ahora empieza la cobranza por la vía ejecutiva, habrá necesidad de prorrogarlo por el tiempo que sea necesario para que la medida tenga cumplida ejecución. En esta materia el Gobierno procederá con incontrastable energía, puesto que, habiendo quedado libres de censura eclesiástica en virtud del Concordato las fincas desamortizadas, su valor ha aumentado considerablemente, y es muy justo, por tanto, que cubran el módico impuesto con que la ley las ha gravado. La República ha contraído por esta causa compromisos sagrados que deben ayudar á cumplir, siquiera en parte mínima, los que reportaron provecho directo de la desamortización.

BONOS DEL FERROCARRIL DE LA SABANA.

LA ley 76 de 1886 aprobó el contrato número 36, "reformativo del mercado con el número 34, sobre amortización de los Bonos del Ferrocarril de la Sabana," celebrado entre el Secretario de Hacienda del Departamento de Cundinamarca y los señores C. y L. Tanco, Demetrio Paredes, Ricardo Gaitán y Carlos Tanco. En virtud de este contrato, el Gobierno garantizó la amortización de los Bonos del Ferrocarril de la Sabana que no alcanzaran á pagarse con las rentas del Departamento de Cundinamarca, destinadas á este efecto por el contrato número 27 á que se refiere el artículo 1.º de la ley 76 citada, hasta la concurrencia de \$ 83,333 en cada semestre. Esta amortización debía verificarse en el Banco Nacional, el cual quedó encargado de cubrir por cuenta del Gobierno los Bonos excedentes, en tres cuotas iguales y en el semestre siguiente al en que debieron haber sido amortizados.

Para los efectos de esta disposición, el Banco Nacional percibir por cuenta del Departamento de Cundinamarca los fondos á éste corresponden por su participación en la renta de Aduanas; y cuanto al pago de los Bonos excedentes, cuya amortización garantiza el Gobierno, el Banco debía arreglarse, por medio de un contrato, con el Ministerio del Tesoro,

Para dar cumplimiento á esta ley y para auxiliar de un modo eficaz la construcción del Ferrocarril de la Sabana, que no podía contar con que el Departamento de Cundinamarca amortizase semestralmente los Bonos por él emitidos en la cuota respectiva, se celebró el siguiente contrato entre el infrascrito Ministro del Tesoro, el Gobernador del Departamento de Cundinamarca, el Gerente del Banco Nacional y el Gerente de la Compañía del Ferrocarril de la Sabana:

Los abajo firmados, á saber: Carlos Martínez Silva, Ministro del Tesoro de la República, Jaime Córdoba, Gobernador del Departamento de Cundinamarca, Agustín Nieto, Gerente del Banco Nacional, debidamente autorizado por la Junta Directiva, y Carlos Tanco, Gerente de la Compañía del Ferrocarril de la Sabana hemos celebrado el siguiente contrato:

Art. 1.º El Banco Nacional abrirá un crédito con los fondos que tenga y que recaude por cuenta del Gobierno nacional, hasta por la suma de ochenta y tres mil trescientos pesos (\$ 83,300), á la Compañía del Ferrocarril de la Sabana según los detalles que se expresarán en contrato que por separado celebrarán el Gerente del expresado Banco Nacional y el Gerente de la Compañía del Ferrocarril de la Sabana.

Art. 2.º La Compañía del Ferrocarril de la Sabana hará uso de este crédito en giros á cargo del Banco que no excederán de la tercera parte en cada mes, es decir, que no excederán de veintisiete mil setecientos sesenta y seis pesos sesenta y cinco centavos (\$ 27,766-65).

Art. 3.º La Compañía del Ferrocarril de la Sabana asegurará el crédito que se le abrirá con la suma de ochenta y tres mil trescientos pesos (\$ 83,300) que, en calidad de prenda, consignará en el Banco Nacional, en Bonos emitidos por el Gobierno del Departamento de Cundinamarca, pagaderos, dentro del semestre en curso, con 25 ½ del derecho de peaje del camino de Occidente, 25 ½ del mismo derecho correspondiente al camino del Sur, y con la cuota que al Departamento de Cundinamarca corresponda en la renta que de acuerdo con la ley sustituya el derecho de peaje, y 25 ½ de la renta de aguardientes estancados en el Departamento.

§. Queda facultado el Banco para hacer efectivos los Bonos de que habla el artículo anterior, y su producido lo irá aplicando en abono del crédito abierto en favor de la Compañía del Ferrocarril de la Sabana. Siendo bien entendido que el fondo de amortización de los Bonos correspondientes al semestre á que se refiere la operación que constituye el objeto de este contrato, se mantendrá á disposición del Banco Nacional en la Caja de la Administración de Renta del Departamento de Cundinamarca, con excepción de la cuota que al Departamento de Cundinamarca corresponda en la renta de Aduanas, según la ley 88 de 1886, cuota que el Banco Nacional podrá retener de la misma renta, como se estipula latamente en el artículo 5.º de este contrato; y para la seguridad del cumplimiento de estas condiciones, firma también este contrato el or Gobernador del Departamento de Cundinamarca.

Art. 4.º El Ministro del Tesoro radicará en el Banco Nacional, en cada mes, una suma no menor de veintisiete mil setecientos sesenta y seis pesos sesenta y cinco centavos (\$ 27,766-65), para que con ella atienda á los giros que la Compañía hará en contra de dicho Banco en virtud de la cuenta corriente que el Banco abrirá á la Compañía del Ferrocarril de la Sabana.

Art. 5.º El Ministerio del Tesoro faculta al Gerente del Banco para que ponga en sus cajas, de los fondos que recaude provenientes de las rentas de Aduanas, las sumas que sean necesarias para atender al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 6.º Para corresponder igualmente á los giros de que se deja hecha mención, el Ministro del Tesoro se compromete á no quitar al Banco Nacional la comisión que hoy tiene del cobro de la renta de Aduanas.

Bogotá, Febrero 17 de 1887.

El Ministro del Tesoro, CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

El Gerente del Banco Nacional, AGUSTÍN NIETO.—El Gobernador del Departamento de Cundinamarca por lo que respecta al artículo 3.º, JAIME CÓRDOBA.—El Gerente de la Compañía del Ferrocarril de la Sabana, CARLOS TANCO.

El contrato anterior tiene por objeto dar cumplimiento á la ley 76 de 1886,

29 de Noviembre, y de acuerdo con sus estipulaciones el Banco Nacional asume la calidad de simple comisionista del Gobierno.

El Ministro del Tesoro, CARLOS MARTÍNEZ SILVA.—AGUSTÍN NIETO.—SEGUNDO ORTEGA C., Secretario del Banco.—El Secretario de la Compañía del Ferrocarril de la Sabana, MANUEL POMBO.

Prorrógase el presente contrato, en la misma forma y en los mismos términos en él estipulados, para los semestres sucesivos al que él se refiere, hasta la completa amortización de los Bonos expedidos por el Gobierno de Cundinamarca para la obra del Ferrocarril de la Sabana.

Bogotá, 12 de Abril de 1887.

El Ministro del Tesoro, CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

El Gerente del Banco Nacional, NICOLÁS OSORIO.

El Gobernador del Departamento, JAIME CÓRDOBA.

El Gerente de la Compañía del Ferrocarril de la Sabana, CARLOS TANCO.

El Secretario del Banco Nacional, SEGUNDO ORTEGA C.

El Secretario de la Compañía del Ferrocarril de la Sabana, MANUEL POMBO.

Aprobado.—El Presidente de la República,

ELISEO PAYÁN

El Ministro del Tesoro, CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

El Gobierno ha cumplido religiosamente, por su parte, el presente contrato, y ha entregado, hasta la fecha, á la Empresa del Ferrocarril de la Sabana \$ 250,000, por los dos semestres correspondientes al año de 1887 y al primero del presente. El Banco Nacional ha firmado además, pagarés por la suma de \$ 83,333, por cuenta del segundo semestre, que vence en Diciembre del año en curso; de suerte que para ese entonces la Empresa del Ferrocarril de la Sabana habia recibido la cantidad de \$ 333,333, que representa más de las dos quintas partes del valor de los Bonos emitidos por el Departamento de Cundinamarca (\$ 500,000).

La Gobernación de Cundinamarca ha hecho esfuerzos por cumplir los compromisos contraídos en el convenio que queda transcrito; pero sin duda por las dificultades inherentes á la obra de reorganización de las rentas departamentales, no ha podido destinar los fondos que ofreció para la amortización de sus Bonos. Hasta fines del Juni último apenas habia consignado \$ 72,116-90; de manera que por los tres semestres vencidos debe ya la Gobernación al Banco Nacional \$ 177,883-10. Este Ministerio no ha constreñido á la Gobernación de Cundinamarca exigiéndole el pago completo de lo que se comprometió á dar, porque comprende que al privar hoy al Departamento de

parte considerable de sus rentas, se comprometería en él el buen servicio público; y en tal virtud se ha conformado con recibir mensualmente, por esta cuenta, una suma que no excede de ocho mil pesos.

De esta sencilla exposición se saca en claro que el Departamento de Cundinamarca no podrá amortizar sus Bonos sino al cabo de varios años, á menos que para ello consiga recursos extraordinarios, y que mientras tanto el Gobierno nacional, á título de garante ó de fiador, está llevando la mayor parte de la carga en la obra del Ferrocarril de la Sabana. Lo justo y natural sería, por lo mismo, que se cediera á la Nación parte proporcional de las acciones que en la empresa tiene Cundinamarca, reservándose el Departamento aquellas que, sin comprometer sus recursos ordinarios, pudiera pagar dentro de los plazos estipulados. Creo que este asunto debería ser materia de alguna disposición legislativa, pues aun cuando es cierto que la obra del Ferrocarril de la Sabana es muy importante y se está consiguendo de una manera completamente satisfactoria, también lo es que el Tesoro nacional no está tan desahogado que pueda destinar otros recursos á obras que no son de su cargo y de las cuales ninguna utilidad directa ha de reportar.

OFICINA GENERAL DE CUENTAS.

ESTA Oficina ha expedido desde el 1.º de Enero de 1887 hasta el 24 de Mayo de 1888, 11 finiquitos; 330 autos de primer examen en primera instancia; 800 de fenecimiento en primera instancia; 36 de fenecimiento definitivo de segunda instancia, sin alcance; 5 de fenecimiento definitivo, con alcance á favor del Tesoro; y 2 de fenecimiento definitivo, con alcance á favor del responsable.

Respecto de cuentas atrasadas, la mencionada Oficina, con fecha 4 de Mayo último, da á este Ministerio el siguiente informe:

“TESORERÍA GENERAL—Han sido rendidas las cuentas de esta oficina hasta el mes de Julio de 1887, exceptuando la general de 1885 y 1886 y la del último cuatrimestre de 1886—Responsable, Rafael Pinto Valderrama.

ADUANA DE BUENA-VENTURA—Hasta Febrero de 1888—Responsable, Augusto Posso.

ADUANA DE CÚCUTA—Hasta Diciembre de 1887—Responsable, Guillermo Terán.

ADUANA DE TUMACO—Hasta Febrero de 1888—Responsable, Vicente N. Paz.

ADUANA DE CARTAGENA—Hasta Noviembre de 1887—Responsable, Lázaro Ramos.

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE CORREOS—Hasta Marzo de 1888—Responsable, Remigio Martínez.

ADMINISTRACIÓN DE CORREOS DE BARRANQUILLA—Hasta Abril de 1887—Responsable, J. A. Gerlein.

ADMINISTRACIÓN DE CORREOS DE CALI—Hasta Julio de 1887—Responsable, Arcesio González.

ADMINISTRACIÓN DE CORREOS DE CARTAGENA—Hasta Noviembre de 1886—Responsable, Raúl A. Mier.

ADMINISTRACIÓN DE CORREOS DE CÚCUTA—Hasta Febrero de 1887—Responsable, Antonio Figueroa.

ADMINISTRACIÓN DE CORREOS DE MEDELLÍN—Hasta Mayo de 1887—Responsable, Abraham García.

ADMINISTRACIÓN DE CORREOS DE PANAMÁ—Hasta Agosto de 1887—Responsable, Adolfo Alemán.

ADMINISTRACIÓN DE CORREOS DE SANTA-MARTA—Hasta Julio de 1884—Responsable, Manuel Avendaño Salcedo.

ADMINISTRACIÓN DE CORREOS DE RIOHACHA—Hasta Diciembre de 1887—Responsable, Vicente N. Paz.

ADMINISTRACIÓN DE CORREOS DE TUNJA—Hasta Febrero de 1888—Responsable, Deláscar García M.

SALINAS DE ZIPAQUIRÁ—Hasta Febrero de 1888—Responsable, Ricardo Acevedo.

CONTABILIDAD ESPECIAL—Hasta Diciembre de 1887—Responsable, José M. Caro.

PARQUE NACIONAL DE POPAYÁN—Hasta Enero de 1888—Responsable, Avelino Paz.

TESORERÍA DEL FERROCARRIL DE GIRARDOT—Hasta Enero de 1888—Responsable, Tomás Pardo Rivadeneira.

MATERIALES TELEGRÁFICOS—Hasta Febrero de 1888—Responsable, José Vicente Maldonado.

CONSULADO EN HAMBURGO—Hasta Febrero de 1888—Responsable, Tomás Herrán.

CONSULADO EN SOUTHAMPTON—Hasta Diciembre de 1886—Responsable, Ramón Goenaga.

CONSULADO EN NUEVA-YORK—Hasta Agosto de 1887—Responsable, Clímaco Calderón.

CONSULADO EN LIVERPOOL—Hasta Enero de 1888—Responsable, José Ignacio Barberi.

CONSULADO EN EL HAVRE—Hasta Febrero de 1888—Responsable, Ricardo Roldán.

NOTA—Los demás responsables han rendido sus cuentas oportunamente."

La ley 140 de 1887 dispone que las cuentas de los Tesoreros y ministradores generales de Hacienda de los Departamentos sean examinadas en primera y segunda instancia por la Oficina general del ramo, empezando con la cuenta correspondiente al mes de Enero de 1888. El examen de las cuentas que no quedan centralizadas conforme á esta disposición, corre á cargo de un Contador, en cada uno de los Departamentos, nombrado por el Poder Ejecutivo nacional; y atender al recargo de trabajo en la Oficina general de Cuentas, el examen de las que deben rendir los Tesoreros y Administradores generales de los Departamentos, se ordenó la creación de dos plazas más de Contadores en la mencionada Oficina, las cuales fueron oportunamente provistas.

El espíritu de esta ley fue sin duda poner en armonía el importante ramo de cuentas en toda la República con el sistema central que hoy rige, pues aun cuando sea cierto que los Departamentos tienen sus rentas propias que manejan con independencia, no por ello puede desconocerse la conveniencia de que las cuentas de cada Departamento sean examinadas por un alto Tribunal independiente de las autoridades locales. Los Gobernadores son hoy agentes inmediatos del Gobierno, y á éste corresponde vigilar no sólo su conducta política, sino también la administrativa en todos sus ramos.

En cumplimiento de la citada ley, el Gobierno hizo los nombramientos de Contadores departamentales, los cuales empezaron á funcionar en oportunidad. Las cuentas que deben remitirse á la Oficina general del ramo han comenzado también á llegar.

La ley 28 de 1888 autorizó después al Gobierno para que, donde estime conveniente, disponga que las cuentas de las oficinas de recaudación y de pago de los Departamentos se examinen en última ó única instancia por una Oficina que habrá en la capital del respectivo Departamento. Esta Oficina será servida por uno á tres Contadores, con los subalternos que fueren necesarios, á juicio del Gobierno; será

organizada como lo disponga la Asamblea respectiva, y los gastos de personal y material serán de cargo de la Nación.

El Gobierno no ha hecho uso de esta autorización sino para crear dos plazas más en cada una de las Oficinas de Cuentas de Antioquia y de Boyacá, á solicitud de los respectivos Gobernadores, los cuales informaron á este Ministerio que un solo Contador no podría examinar las cuentas corrientes y el gran cúmulo de las atrasadas. En el resto de los Departamentos no se ha hecho solicitud alguna á este respecto, lo que indica que basta el personal actual para el examen de las cuentas no centralizadas. Para establecer en este ramo completa uniformidad, el Gobierno se propone volver á un solo Contador en los Departamentos de Antioquia y Boyacá dentro del término que se juzgue necesario, y que será el más breve posible, para que se concluya el examen de las cuentas atrasadas.

La Oficina general de Cuentas requiere, á mi juicio, una reorganización sustancial. Por defectos del Código Fiscal, que hace quince años se expidió y que tantas modificaciones ha sufrido por leyes, decretos y resoluciones posteriores, la Oficina general de Cuentas no es en la actualidad un tribunal que satisfaga cumplidamente las exigencias de una buena administración pública. Existe allí un inmenso acervo de cuentas por examinar y respecto de las cuales sería casi imposible exigir la responsabilidad á que haya lugar. Falta en aquella Oficina una activa fiscalización; y tanto por esto, como por las trabas y dificultades que presenta el Código Fiscal para el pronto examen de las cuentas, el trabajo es lento, con lo cual sufren no sólo la Administración, sino también muchos de los responsables, sus fiadores y herederos. El examen tardío de cuentas es por lo general ineficaz, y sólo sirve para dar lugar á ejecuciones que quitan tiempo, imponen laborioso trabajo y no dan al cabo resultado alguno práctico.

Si en algún ramo del servicio debe hacerse sentir de una manera enérgica la Regeneración, es en el que se refiere al manejo de los caudales públicos. La honra y el decoro del Gobierno están de hoy más especialmente comprometidos en este sentido, y poco será todo lo que se haga para ver de corregir los abusos, ya inveterados, que nos ha legado el régimen caído. Pormenores vergonzosos podría yo dar en este informe; pero juzgo que más que á deplorar vicios y errores pasados, debemos consagrar todos nuestros esfuerzos á curarlos de raíz.

Un proyecto de ley sobre la materia será sometido en oportunidad á vuestra consideración.

JUZGADO DE EJECUCIONES NACIONALES.

ALGUNAS de las observaciones consignadas en el precedente capítulo hallan elocuente corroboración con los siguientes datos suministrados por el Juez de Ejecuciones nacionales.

Los autos ejecutivos por notificar, procedentes de alcances en cuentas de responsables al Erario y de avances de sueldos no deven-gados, representan una suma de \$ 81,337-50; y según informa el Juez Ejecutor, estos autos no han podido ser notificados, por ignorarse *en absoluto* el paradero de casi todos los deudores, á pesar de haberse publicado edictos emplazatorios en el *Diario Oficial* y de haberse librado exhortos á diferentes lugares de la República. Tal es el for-zoso resultado del examen tardío de las cuentas: cuando se trata de hacer efectivo un alcance deducido, no se halla al responsable, ni si-quiera quién de él dé razón.

Los autos ejecutivos notificados representan una suma de \$ 18,718; pero según el mismo Juez, no se han podido fenecer los respectivos juicios por inconvenientes insuperables, procedentes, prin-cipalmente, de apelaciones y dilaciones promovidas por los mismos deudores, que creen, sin duda, que todo recurso es lícito contra el acreedor llamado Gobierno. Aun personas que pasan por honradas y que hacen gala de cumplir religiosamente sus compromisos particula-res, participan de esta preocupación, nacida acaso del desprestigio que ha padecido entre nosotros la autoridad pública.

Los autos ejecutivos que se hallan en comisión en otros Juzga-dos representan una suma de \$ 15,671. El Juez Ejecutor se promete hacer efectiva la cobranza de una buena parte de esta cantidad, por tratarse de créditos relativamente recientes, muchos de ellos á cargo de empleados públicos en actividad.

Los autos ejecutivos en vía de fenecimiento represntan apenas \$ 1,145; en cambio, los librados contra deudores que han fallecido ó que han sido declarados insolventes, alcanzan á la suma de \$ 62,824.

Los documentos por reconocer valen \$ 2,014.

Sumando estas diversas partidas, tenemos que todas las ejecucio-nes pendientes hoy en la oficina del ramo, representan para la Nación un valor de \$ 180,564. Este dato arguye por sí solo un vicio admini-strativo demasiado grave, que es urgente corregir de cualquier modo, al menos para lo porvenir. Respecto de lo pasado, acaso sería conveniente autorizar por ley á este Ministerio para sacar á remate

por lotes ó contratar con alguno ó algunos particulares la cesión de los créditos por cobrar á que queda hecha referencia.

Una de las causas principales de enorme desfaldo para el Tesoro de la Nación está en la facilidad con que los Ministros del Despacho autorizan el pago de sueldos anticipados á empleados que van á desempeñar sus destinos fuera de la capital. Muchos de esos empleados no llegan siquiera á tomar posesión de sus destinos; otros renuncian, ó son removidos ó trasladados á distintos puntos antes de reintegrar el avance recibido. Cuando tales hechos llegan, al cabo de largo tiempo, á saberse en la Tesorería general, se procede á cobrar de los respectivos fiadores; y entonces resulta que éstos ó son insolventes ó que con cualquier pretexto rehuyen el pago. El tiempo se encarga de completar la obra.

Hoy existen en la Tesorería general documentos de fianzas, por avances de sueldos, desde el año de 1885 hasta la fecha, por valor de \$ 171,823. Gran parte de esta suma está sin duda reintegrada, pero es seguro también que parte no pequeña de ella tendrá que ir á figurar en el registro del Juzgado de Ejecuciones nacionales.

CONTABILIDAD.



EL Honorable Consejo Nacional Legislativo apropió en la ley de Presupuestos y en las de créditos adicionales posteriores, para gastos en el Departamento del Tesoro en el bienio en curso, la cantidad de \$ 2.054,653-22½. De esta cantidad se dedujeron luégo \$ 200,000 por haberse trasladado de dicho Departamento al de Relaciones Exteriores, con el fin de atender allí al pago del premio de letras sobre el extranjero por gastos diplomáticos y consulares. Quedaron, pues, disponibles para el servicio de este Departamento \$ 1.854,653-22½, sobre los cuales se habían reconocido, hasta el 31 de Mayo último, \$ 1.243.982-30.

De los créditos reconocidos faltan solamente por pagarse \$ 225,000 de los \$ 500,000 girados á favor del Departamento de Antioquia, en virtud del convenio aprobado por la ley 13 de 1887.

Aun cuando el Código Fiscal dispone que la primera liquidación de los Presupuestos se haga al terminar las sesiones del Cuerpo Legis-

lativo, hubo necesidad de liquidar por partes los Presupuestos para la vigencia actual y las leyes que los afectan, tanto por lo largo de las primeras sesiones del Consejo Legislativo, como porque este Cuerpo tuvo después varias legislaturas, en cada una de las cuales se dictaron leyes sobre rentas y gastos. Todas esas liquidaciones han sido publicadas en el *Diario Oficial*. Al concluir el bienio económico se hará la segunda y definitiva liquidación, en cumplimiento de lo que disponen el Código Fiscal y el Reglamento de la Contabilidad, para obtener los resultados reales de la aplicación de los Presupuestos.

La Dirección de la Contabilidad nacional ha visitado oportunamente las oficinas de Hacienda que existen en la capital, y ha observado, como se ha hecho constar en las respectivas actas, que las cuentas, en lo general, están bien descritas. Cuando los empleados del ramo han tenido alguna duda, ó cuando operaciones complicadas han presentado dificultades, se ha dispuesto lo conveniente para que los artículos de las cuentas se describan con claridad y precisión.

La cuenta de la Tesorería general venía con muchos meses de atraso, debido principalmente al cúmulo de operaciones de carácter urgente, practicadas durante la última guerra; operaciones que, por su carácter y multiplicidad, obligaban á verificar descripciones provisionales, con gran recargo de trabajo intelectual y material. Restablecida la paz, se organizó de nuevo el trabajo, y la cuenta tiene ya poco atraso. Es probable que en el mes de Septiembre próximo se ponga al corriente, gracias á la acuciosidad de los empleados y á las resoluciones dictadas por la Dirección de la Contabilidad para facilitar y simplificar la labor mecánica, sin perjuicio de la claridad y exactitud de la cuenta.

Las demás oficinas de manejo que existen en la capital llevan sus cuentas al corriente.

Se está concluyendo la cuenta del Presupuesto y del Tesoro, correspondiente al año económico de 1885 y 1886, y espero que se podrá presentar al Congreso en el curso de sus presentes sesiones. Dicha cuenta no pudo formarse con la anticipación necesaria para que la Oficina general de Cuentas, antes de la reunión del Congreso, pudiera estudiarla y dar informe sobre ella, como lo previene el Código Fiscal, porque desde hace muchos años se estableció la

práctica inconveniente de formar la cuenta del Presupuesto y del Tesoro en vista de las particulares de las Oficinas de Hacienda, rendidas á la Oficina general, esto es, cuatro ó seis meses después de haber expirado la respectiva vigencia económica,

Con tan irregular, y me atreveré á decirlo, tan absurdo sistema, la cuenta del Presupuesto y del Tesoro ni suministra jamás dato alguno al Ministro del ramo, ni podrá ser nunca presentada al Congreso en oportunidad. Penetrado de esto, el infrascrito ha ordenado que la cuenta se describa en lo sucesivo mes por mes, en vista de los balances, cuadros sinópticos de recaudación, reconocimiento y pago, y de los estados de caja que los responsables del Erario deben remitir mensualmente á la Dirección de la Contabilidad general. De esta manera la cuenta se formará paulatinamente, sin la precipitación, causa de tantos errores, con que se hace cuando está para reunirse el Congreso, y cada mes exhibirá el movimiento que van llevando los Presupuestos de Rentas y Gastos y la situación del Tesoro en el curso de cada vigencia económica. Podrá así fácilmente estar concluída la cuenta, sin que falte elemento alguno, cuatro meses antes de la reunión del Congreso. Esta operación es sencilla y descansada, y hará que la cuenta llene su objeto, sirviendo constantemente al Gobierno de base exacta de cálculo y de apoyo para dictar las providencias que crea cenducientes á la mejor organización del servicio. La forma que hoy se da á la cuenta es tan complicada, que la hace ininteligible para toda persona, excepto el empleado que la ha descrito; de tal suerte, que las sumas del Balance no dan luz sobre la naturaleza de las operaciones. Por esto, se ha recurrido al medio de acompañar á la cuenta un largo informe, que no es otra cosa que el extracto de ella, en el cual se hacen distintos grupos de las diversas operaciones practicadas, con notas y aclaraciones explicativas de los elementos que la constituyen. Por manera que el informe es la cuenta misma en otra forma, en la cual no están en relación el activo y el pasivo en un resultado general, porque los elementos figuran allí en agrupaciones aisladas; mientras que, con la forma que se ha mandado dar á la cuenta, de acuerdo con el decreto número 459, de 3 de Julio de 1885, el solo Balance exhibe los resultados con la claridad suficiente para que, cualquiera que la examine, comprenda su naturaleza.

La ley 58 de 1874 derogó el título 2.º del libro 3.º del Código Fiscal, y facultó al Poder Ejecutivo para reglamentar la Contabilidad de la Hacienda nacional. En virtud de esta autorización se dictó el decreto número 463, de 22 de Octubre de 1874, en el cual se dispone

que los Ordenadores y Pagadores arreglen las operaciones de contabilidad, sobre recaudación de rentas y contribuciones y ordenación y pago de gastos públicos, al referido título 2.º, con las adiciones y reformas que en el citado decreto se introdujeron. Quedaron, pues, las disposiciones sobre contabilidad diseminadas en el Código Fiscal (con fuerza de disposición ejecutiva) y en el *Diario Oficial*, donde se publicó el decreto, lo que hacía difícil la aplicación del Reglamento, particularmente en las oficinas subalternas, que estudian poco, de ordinario, el ramo de contabilidad, por tener el recurso de consultar las dudas á la Dirección general. Poco tiempo después se agotaron los números del *Diario* donde se hallaba el decreto; y como se hizo una nueva edición del Código Fiscal, en la cual se suprimió el título 2.º del libro 3.º, que como ley estaba derogado, y la primera edición se estaba agotando también, vino á faltar en absoluto el Reglamento en muchas oficinas. Con este motivo, el Gobierno dictó el decreto número 77, de 27 de Enero del año en curso, que contiene las disposiciones vigentes en la materia hasta aquella fecha, y que forman hoy un cuerpo armónico con los modelos respectivos. Este decreto ha sido enviado á los señores Gobernadores de los Departamentos para hacerlo distribuir entre los empleados de Hacienda.

La falta del Reglamento, por las razones apuntadas, ha sido causa de errores de forma en la contabilidad, los cuales dificultan el examen de las cuentas y su incorporación en la general del Presupuesto y del Tesoro. Provistos ya del Reglamento los empleados, su cooperación será sin duda más eficaz y la contabilidad seguirá mejor ordenada.

Se ha notado poco interés en algunos empleados para dar cumplimiento á las disposiciones que señalan la época en que deben rendirse las cuentas; y como parece que ha habido alguna indebida tolerancia en la autoridad llamada á exigir las, hay cuentas muy importantes que van notablemente atrasadas. En lo relativo á legalización de gastos hechos por anticipación, no hay tampoco la debida regularidad, pues año tras año van resultando en los balances de las oficinas pagadoras sumas cuantiosas de gastos sin legalizar, las cuales, aunque se tengan en cuenta en un cálculo general de los Presupuestos, no afectan los capítulos respectivos. Dedúcese de aquí claramente que no es correcta la cuenta general en cuanto á los resultados que arroja cada uno de los Departamentos del servicio fiscal.

Otro hecho que indica irregularidad es el de aparecer en los balances saldos por alcances, deducidos contra los responsables de Erario. Esto es de suma gravedad, y no se comprende por qué no se hayan

hecho efectivos aquellos alcances (que se refieren á épocas remotas). Aun en el caso de insolvencia del inmediato responsable y de que éste no haya prestado fianza, se debe repetir contra el empleado que le dió posesión sin exigirle la seguridad de su manejo.

Por la Dirección de la Contabilidad general se han dictado disposiciones conducentes á corregir aquellos errores y á poner á salvo los intereses del Fisco; pero tales resoluciones no han sido siempre atendidas, y corresponde á la Oficina general de Cuentas y á los empleados que tienen jurisdicción coactiva, tomar medidas eficaces sobre esto.

La centralización completa de los pagos en la Tesorería general, con excepción de los que deben hacerse en la Pagaduría Central, y la consiguiente orden de que ninguna otra oficina pagadora afecte el Presupuesto de Gastos con los pagos que verifique, sino que remese como dinero á la Tesorería general los documentos comprobantes del egreso, para que la Tesorería solicite la legalización de ellos y los incorpore en su cuenta, corregiría los defectos que se advierten hoy en la contabilidad y pondría coto á no pocos abusos.

La contabilidad municipal se regía en la República por reglamentos diversos, debido á la soberanía de los antiguos Estados. Al reorganizarse la Nación bajo el régimen central, se hacía preciso uniformar aquel importante ramo de administración, para evitar los males de la anarquía. Con tal objeto se excitó á los señores Gobernadores de los Departamentos para que propusiesen al Gobierno Ejecutivo proyectos de reglamento, á fin de dictar el que debiera regir en toda la Nación. El señor Gobernador del Magdalena dictó el decreto número 227, de 7 de Febrero último, por el cual se reglamentan las Contadurías departamentales y las Tesorerías municipales; y habiéndolo hallado bastante completo y claro, el Gobierno Supremo lo aprobó y adoptó como Reglamento general del ramo, por decreto número 322, de 4 de Abril último. Ya se está poniendo en práctica, y se aguarda que el tiempo indique las reformas que deban hacerse, si acaso tiene, como puede suceder, algún vacío.

SITUACION FISCAL DE LOS DEPARTAMENTOS NACIONALES.

AUNQUE no pertenezca á este Ministerio la dirección del movimiento económico de los Departamentos nacionales, se han pedido datos á los señores Gobernadores acerca de los Presupuestos votados y del movimiento que han tenido, para que sirvan de elemento en el estudio de la situación general de la República en lo relativo á finanzas. En los dos cuadros que se hallan á continuación se verán el cálculo y movimiento de los Presupuestos y el estado de la deuda de los Departamentos.

CUADRO que manifiesta los Presupuestos de Rentas y Gastos de los Departamentos nacionales para los años de 1887 y 1888.

DEPARTAMENTOS.	PRESUPUESTOS DE RENTAS.	PRESUPUESTOS DE GASTOS.	DÉFICIT EN LOS PRESUPUESTOS CALCULADOS	SUPERÁVIT EN LOS PRESUPUESTOS CALCULADOS	MONTO DE LO RECAUDADO.	MONTO DE LO PAGADO.	DÉFICIT EN LOS RESULTADOS	SUPERÁVIT EN LOS RESULTADOS.
Antioquia.....	\$ 822,900 ...	1 203,038 ...	380,138	956,067 80	1 286,581 55	330,513 75
Bolívar.....	622,650 ...	597,981	24,669
Boyacá.....	736,232 ...	713,105	23,127 ...	216,268 ...	212,169
Cauca.....	564,475 ...	927,547 65	363,072 65	275,523 15	317,439 95	41,916 80	4,099 ...
Cundinamarca	984,000 ...	1 147,489 ...	163,489	735,765 42½	767,850 80	32,085 37½
Magdalena	234,772 ...	253,320 ...	18,548	82,717 65	130,999 75	82,282 10
Panamá.....	1 270,000 ...	1 432,994 ...	162,994
Santander.....	514,195 75	548,354 55	34,168 80	367,374 ...	340,305 55	27,068 45
Tolima.....	480,652 ...	628,398 ...	147,746	161,128 ...	223,568 ...	62,440
	6 229,876 75	7 452,227 20	1 270,156 45	47,796 ...	2 794,844 02½	3 278,914 60	549,238 02½	31,167 45

OBSERVACIONES.

1ª Las sumas generales no sirven de base para cálculo alguno, porque son el conjunto de valores que se refieren á distintas épocas.

2ª La situación de cada Departamento se aprecia por los datos particulares, por lo cual se debe tener en cuenta lo siguiente:

Antioquia—Sus Presupuestos comprenden dos años (87 y 88); y el movimiento de ellos es de Enero de 87 á Marzo de 88.

Bolívar—Sus Presupuestos se refieren á los dos años de 1887 y 1888; no suministró datos sobre movimiento de ellos.

Boyacá—Sus Presupuestos comprenden los mismos dos años, y las operaciones sobre ellos son de Enero de 87 á Febrero de 88.

Cauca—Sus Presupuestos comprenden los dos años, y las operaciones verificadas son de Enero de 87 á Abril de 88.

Cundinamarca—Sus Presupuestos comprenden los dos años, y sus operaciones se extienden hasta Abril de 1888.

Magdalena—Sus Presupuestos comprenden el bienio, y sus operaciones se extienden hasta Febrero de 1888. Como sus rentas no alcanzaron al valor de los gastos, las oficinas nacionales le remesaron lo necesario para cubrir el déficit.

Panamá—Sus Presupuestos se refieren al año de 1888. No suministró datos sobre movimiento de ellos.

Santander—Sus Presupuestos se refieren al año de 1888, y el movimiento de las rentas y de los gastos al de 1887.

Tolima—Sus Presupuestos comprenden un bienio, y el movimiento de ellos es de 1º de Enero de 1887 á 29 de Febrero de 1888.

ESTADO de la Deuda pública de los Departamentos nacionales.

DEPARTAMENTOS.	DEUDA ACTUAL.	DEUDA AMORTIZADA DESDE LA ORGANIZACIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS
Antioquia	722,857 60	725,383 ...
Bolívar	7,226 ...	32,421 ...
Boyacá	58,860 67½	7,008 20
Cauca	211,077 50	91,724 82½
Cundinamarca.....	208,555 35	269,833 30
Magdalena.....	20,636 60	2,925 40
Panamá.....	400,000 ...	100,000 ...
Santander.....	129,000 ...	11,894 80
Tolima	27,111 05	9,199 ...
Suma.....\$	1.785,324 77½	1.250,389 52½

NEGOCIOS VARIOS.

DESDE principios del año de 1887, en que el infrascrito se hizo cargo del Ministerio del Tesoro, los sueldos de todos los empleados nacionales, en esta capital y en los Departamentos, se han pagado mes por mes con religiosa exactitud. Respecto de los demás gastos se han observado en la Tesorería general las reglas sobre prelación de pagos fijadas en la ley de Presupuestos.

Con frecuencia ha tenido necesidad el Gobierno de solicitar empréstitos de los Bancos particulares, para atender á gastos urgentes. Esas solicitudes han sido siempre atendidas inmediatamente, sin hipotecas, con sólo la palabra del Ministro y con descuentos moderados; y en más de una ocasión los Bancos prestamistas han manifestado empeño en aumentar la suma del empréstito pedido. Los Bancos con los cuales se han hecho las operaciones expresadas son los de Bogotá, de Colombia y de Crédito Hipotecario. El Gobierno por su parte ha cumplido estrictamente los compromisos contraídos, pagando en ocasiones antes del plazo estipulado, y nunca después de él. Al Banco de Crédito Hipotecario se le cubrió también un crédito cuantioso, contraído sobre hipotecas de edificios públicos, desde antes de la última guerra.

La Comisión fiscal que se confió al señor General Rafael Reyes para la contratación de un empréstito en el extranjero, sobre las bases fijadas por la ley 13 de 1886, no dió resultado alguno; pues el comisionado, aunque halló ciertas facilidades para contratar, juzgó patrióticamente que un empréstito con 20 $\%$ de descuento inicial, 6 $\%$ de interés anual y 1 $\%$ de fondo acumulativo, sería demasiado oneroso para la República. El Gobierno aprobó su conducta; y la verdad es que sin el empréstito hemos podido hacer frente á la situación fiscal, que en aquella época se creía desesperante.

Hace unos pocos meses el Gobierno pensó en solicitar un reducido empréstito en los Estados Unidos, sobre los \$ 35,000 que la Compañía del Ferrocarril de Panamá reconoce anualmente á la República. Pidiéronse informes por el cable, y se obtuvieron muy favorables, pues se contestó que con seguridad se conseguiría el empréstito por suma mucho mayor de la pedida. El Gobierno tenía para ello autorizaciones suficientes; pero como á la sazón se hallaba reunido el Consejo Nacional Legislativo, el Excelentísimo señor Presidente quiso que se consultase el asunto con aquella respetable Corporación. El Consejo fué de concepto que no estimaba urgente la contratación del proyectado empréstito, atendido el firme y creciente crédito del papel-moneda; y el Gobierno, acatando ese dictamen, suspendió toda gestión sobre el particular.

Las libranzas "Antioqueñas" de 1886 contra el impuesto de degüello en el Departamento de Antioquia, se admitieron en pago de la totalidad de dicho impuesto hasta el 31 de Diciembre de 1887, según lo establecido por la ley 124 del mismo año. Para la amortización de la suma que aún quedó á deberse después de aquella fecha, se asignó el 50 $\%$ en el remate subsiguiente. El valor de aquellas libranzas ascendió, por principal, á \$ 310,214-27 $\frac{1}{2}$, de los cuales se habían amortizado hasta el 28 de Junio último \$ 303,141-55 por principal, y \$ 81,752-25 por intereses. Sólo se deben, pues, por esta cuenta \$ 7,072-72 $\frac{1}{2}$.

Los créditos procedentes de contratos aprobados por el Consejo Nacional Legislativo están hoy íntegramente cubiertos, con excepción del de Antioquia, del cual se habló en otro lugar. Por todos estos créditos se han pagado en el curso del año pasado y en lo que va corrido del presente \$ 417,797-25.

Los intereses de la consignación Goussencourt están cubiertos hasta el semestre en curso.

Con fecha 28 de Febrero del presente año se celebró con el apo-

derado del señor Juan N. Reed, súbdito inglés, un contrato para el establecimiento de un Banco de emisión, giro y descuento en el Departamento de Panamá, en virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley 21 de 1888. Este contrato corre publicado en el número 7,324 del *Diario Oficial*, á manera de licitación, abierta por el término de seis meses. Se mandó reproducir en el periódico oficial de Panamá; pero hasta la fecha no se ha recibido en este Despacho propuesta alguna de mejora del contrato.

Los datos que haya omitido inadvertidamente en este Informe tendré el placer de suministrarlos tan pronto como sean solicitados. El Gobierno desea que sean plenamente conocidos todos sus actos, y con especialidad los relativos al manejo del Departamento del Tesoro.

Bogotá, 20 de Julio de 1888.

Honorables Senadores y Representantes.

CARLOS MARTINEZ SILVA.